

# *Los antisuit injunctions* (medidas cautelares antijuicio) en Derecho estadounidense

por

HÉCTOR DANIEL MARÍN NARROS

*Abogado colegiado en Nueva York*

*LLM por la University of California, Berkeley*

*Doctor en Derecho*

## *SUMARIO*

- I. INTRODUCCIÓN.
- II. LOS ANTISUIT INJUNCTION
  1. CONCEPTO Y USOS DE UN *ANTISUIT INJECTION*.
  2. PRINCIPALES PRONUNCIAMIENTOS JUDICIALES EN ESTADOS UNIDOS:
    - A) *Laker Airways Ltd. v. Sabena, Belgian World Airlines*.
    - B) *China Trade & Dev. Corp. v. MV Choong Yong*.
    - C) *Quaak v. Klynveld Peat Marwick Goerdeler Bedrijfsrevisoren*.
    - D) *Karaha Bodas Company LLC v. Perusahaan Pertambangan Minyak Dan Gas Bumi Negara*.
    - E) *Telenor Mobile Communications AS v. Storm LLC*.
- III. POSIBLE UTILIZACIÓN DE ESTA FIGURA EN DERECHO ESPAÑOL.
- IV. CONCLUSIONES.
- V. BIBLIOGRAFÍA.
- VI. JURISPRUDENCIA CONSULTADA.

## I. INTRODUCCIÓN

El objeto de este artículo es analizar la configuración de una medida cautelar de uso creciente en Estados Unidos y en la resolución internacional de disputas privadas: los *antisuit injunctions*.

Esta figura cautelar es de gran utilidad, como refleja su empleo cada vez más frecuente. En efecto, con esta medida se pretende evitar los grandes perjuicios que puede originar la litispendencia en diferentes jurisdicciones, como el incremento de los gastos en la resolución de las controversias y la falta de reconocimiento de las posteriores resoluciones.

Mediante un estudio de la utilización de esta figura en Derecho estadounidense, que es uno de los ordenamientos con más influencia a nivel internacional que permite su uso, se pretende concretar el concepto y la aplicación de esta medida cautelar para analizar su posible incorporación al ordenamiento español, en el que evidentemente también se producen situaciones en las que sería útil poder emplear los *antisuit injunctions*.

## II. LOS ANTISUIT INJUNCTION

### 1. CONCEPTO Y USOS DE UN ANTISUIT INJUNCTION

Como suele ocurrir con muchas figuras jurídicas, no hay una definición normativa de esta medida cautelar en el ordenamiento estadounidense (1). No obstante, dentro del referido sistema estadounidense, sí hay alguna referencia a esta institución (2).

El *antisuit injunction*, como su propio nombre indica, es una medida cautelar consistente en una orden dirigida a la parte de un proceso para que no inicie, continúe o incluso renuncie a las acciones judiciales emprendidas en

---

(1) Cfr. RUTLEDGE, B., *International Civil Litigation in United States Courts*, 4.<sup>a</sup> ed., Wolters Kluwer, Nueva York, 2007, pág. 541, *Laker Airways Ltd. v. Sabena, Belgian World Airlines*, 731 F. 2d 909 (D. D. C. 1984).

(2) Por ejemplo, encontramos una alusión en la *Anti-Injunction Act* (28 USC § 2283) respecto a las limitaciones a la prohibición de acordar esta medida con el propósito de detener un proceso judicial que se tramita en un tribunal estatal. Las limitaciones a la prohibición son: *a)* la existencia de una ley federal que permita adoptar la medida; *b)* que sea acordada para que el tribunal federal conserve su competencia; *c)* que se adopte para asegurar el cumplimiento de la sentencia. Vid. GILSANZ USUNAGA, J., *El proceso civil estadounidense: la tutela cautelar*, Aranzadi, Navarra, 2010, pág. 122; NEWBERG, H., «Injunction against other actions», 3 *Newberg on Class Action* § 9:25, 4.<sup>a</sup> ed., westlaw internacional 2008, págs. 1 a 3; MUSKUS, T., y KNCKERBOCKER, A., «Overview of Anti-Injunction Act- Proceedings in a state court», 21 *CJS Courts* § 297, pág. 1.

otro proceso, ya sea judicial o arbitral (3). Por consiguiente, esta institución cautelar únicamente puede adoptarse cuando existen, o hay una cierta certeza de que va a existir otro proceso paralelo, tanto en la misma como en otra jurisdicción (4).

Sin perjuicio de la utilización de esta medida cautelar a nivel nacional entre tribunales estatales, federales y arbitrales (5), siguiendo a BORN RUTLEDGE (6) dentro del ámbito de la resolución de controversias internacionales puede decirse que esta figura cautelar se suele utilizar en las siguientes situaciones:

- a) Una parte en un proceso en Estados Unidos puede utilizar este mecanismo contra una acción ejercitada, o que se prevé que se va a ejercitar por la otra parte en una jurisdicción extranjera o arbitral.
- b) Una parte pretende consolidar su elección de la jurisdicción cuando hay dos acciones relacionadas, pero no idénticas, que se han planteado en dos jurisdicciones distintas.
- c) Una parte teme un proceso en una jurisdicción extranjera o arbitral, con lo que inicia un proceso en Estados Unidos en el que se declare su falta de responsabilidad en el caso concreto (coincidiendo el objeto de ambos procesos). Asimismo intenta evitar un juicio paralelo en la otra jurisdicción mediante el *antisuit injunction*.
- d) Una parte en un proceso finalizado en Estados Unidos intenta no tener que relitigar sobre la controversia en otra jurisdicción.
- e) El Juzgado estadounidense o la corte arbitral puede acordar esta medida cautelar para prohibir a las partes obtener un *antisuit injunction* en otra jurisdicción en contra de su proceso.

---

(3) Vid. GILSANZ USUNAGA, J., *op. cit.*, pág. 122; RUTLEDGE, B., *op. cit.*, pág. 540, *Laker Airways Ltd. v. Sabena, Belgian World Airlines*, 731 F.2d 909 (D. D. C. 1984), *Quaak v. Klynveld Peat Marwick Goerdeler Bedrijfsrevisoren*, 361 F.3d 11 (1<sup>st</sup> Cir. 2004). De igual manera lo han definido autores españoles para analizar su posible incorporación a Derecho español. Vid. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F. J., *El régimen de las medidas cautelares en el comercio internacional*, McGraw Hill, Madrid, 1996 págs. 58 y 59; ORTIZ PRADILLO, J. C., *Las medidas cautelares en los procesos mercantiles*, Iustel, Madrid, 2006, pág. 56.

(4) Es decir, un proceso que tendría el mismo objeto. En consonancia con lo anterior, esta medida cautelar se suele adoptar (aunque se podría considerar que se concede impropriamente), de forma más flexible cuando ya hay una sentencia en alguno de los procesos. Vid. *Younis Bros. & Co., Inc. v. CIGNA Worldwide Ins. Co.*, 167 F. Supp. 2d 743 (E.D. Pa. 2001), *Stonington Partners, Inc. v. Lernout & Hauspie Speech Products NV*, 310 F.3d 118 (3d Cir. 2002). A estos efectos conviene recordar que en el sistema estadounidense la litispendencia está permitida.

(5) Vid. CARON, D., *Resolution of Private International Disputes Coursebook*, núm. 512; Fall 2008, pág. 166; GILSANZ USUNAGA, J., *op. cit.*, pág. 122.

(6) *International Civil Litigation in United States Courts*, *op. cit.*, págs. 540 y 541.

La finalidad de esta medida es mantener la jurisdicción sobre la disputa en el órgano que la va a resolver y proteger importantes políticas públicas (7). Su fundamento jurídico es la sujeción personal a dicha jurisdicción (8). Tradicionalmente la jurisdicción personal se establecía por la presencia física, que se concretaba en que el demandado no residente pudiera ser notificado dentro del territorio sujeto a la jurisdicción, o en que una propiedad suya pudiera ser embargada dentro de dicho territorio (9). Aunque posteriormente han surgido diferentes excepciones, como las basadas en el consentimiento, el domicilio, la residencia, la presencia mercantil y la realización de negocios (10). No obstante, la jurisdicción puede establecerse también por la doctrina *in rem, quasi in rem* (11) o incluso por razones de conveniencia, proceso justo o justicia (12). Ahora bien, a efectos de determinar la jurisdicción para adoptar la medida cautelar, el criterio es la sujeción personal a la jurisdicción (13).

A su vez, es importante destacar que el destinatario y la parte afectada por esta institución cautelar es la parte litigante a quien va dirigida. Aunque es evidente que el otro órgano jurisdiccional, que conoce o previsiblemente conocerá del otro proceso paralelo, puede ver afectada su jurisdicción. Por esta razón, esta medida cautelar se concede con cierta precaución y restricción (14). En

---

(7) Vid. RUTLEDGE B., *op. cit.*, pág. 540, *Gau Shan Co. v. Bankers Trust Co.*, 956 F.2d 1349 (6th Cir. 1992), *Quaak v. Klynveld Peat Marwick Goerdeler Bedrijfsrevisoren*, 361 F.3d 11 (1<sup>st</sup> Cir. 2004).

(8) Vid. Restatement (Second) Conflict of Laws § 53 (1971), *United States v. First Nat'l City Bank*, 379 U.S. 378 (1965).

(9) Vid. *Pennoyer v. Neff*, 95 U.S. 714 (1877), FRIEDENTHAL, JACK H. - KANE, MARY, K. - MILLER, ARTHUR R., *Civil Procedure*, 4.<sup>a</sup> ed., Thomson west, USA, 2005, págs. 100 y sigs.

(10) Vid. *International Shoe Co. v. Washington*, 326 U.S. 310 (1945), *Amusement Equipment, Inc. v. Mordlet*, 779 F.2d 264 (5<sup>th</sup> Cir. 1985), *Asahi Metal Ltd. v. Superior Court of California, Solano County*, 480 U. S. 102 (1987), GILSANZ USUNAGA, J., *op. cit.*, págs. 76 a 78, FRIEDENTHAL, JACK H. - KANE, MARY K. - MILLER, ARTHUR R., *op. cit.*, págs. 105 y 116, CARON, D., *op. cit.*, págs. 58 y sigs.

(11) Vid. *Donovan v. City of Dallas*, 377 U.S. 408 (1964), *China Trade & Dev. Corp. v. MV Choong Yong*, 837 F.2d 33 (2d Cir. 1987), *Kirby v. Norfolk Southern Railway Co.*, 71 F. Supp. 2d 1363 (N.D. Ga. 1999).

(12) Vid. VON MEHREN, ARTHUR T., «Adjudicatory jurisdiction: general theories compared and evaluated», *Boston University Law Review*, núm. 63, 1983, págs. 279 a 290.

(13) Vid. *Quaak v. Klynveld Peat Marwick Goerdeler Bedrijfsrevisoren*, 361 F.3d 11 (1<sup>st</sup> Cir. 2004); MESSNER, «The jurisdiction of a Court of equity over persons to compel doing acts outside the territorial limits of the state», *Minnesota Law Review*, núm. 14, 1930, págs. 494 y sigs. Aunque algún pronunciamiento judicial, como *Karaha Bodas Co. LLC v. Perusahaan Pertambangan Minyak Dan Gas Bumi Negara*, 335 F.3d 357 (5<sup>th</sup> Cir. 2003) parece centrarse en el poder de equidad de los tribunales.

(14) Vid. RUTLEDGE, B., *op. cit.*, págs. 541, 550 a 552, que menciona tres razones para dicho carácter restrictivo: *a)* la existencia de procesos paralelos está permitida en el ordenamiento estadounidense, *b)* el respeto a otras jurisdicciones, *c)* no se debe intentar evitar otros procesos en otras jurisdicciones (lo cual es consecuencia de las otras dos).

el caso de que se incumpla, se declara a la parte incumplidora en desacato, y puede ser sancionada e incluso ir a la cárcel (15).

## 2. PRINCIPALES PRONUNCIAMIENTOS JUDICIALES EN ESTADOS UNIDOS

Como bien es sabido, las resoluciones judiciales tienen especial relevancia en los sistemas *Common Law* en general y en Estados Unidos en particular (16). Por ello, y para concretar el contenido del concepto y la aplicación de los *antisuit injunction*, se van a analizar con detalle las sentencias más conocidas y estudiadas en Estados Unidos sobre esta medida cautelar.

De las sentencias que a continuación se estudiarán puede observarse como no hay unas reglas claras para la adopción de esta institución cautelar (17), dependiendo su adopción de las circunstancias particulares del caso (18). Además, se puede examinar los supuestos en los que parece más justificada la concesión de este tipo de medidas cautelares: los litigios transnacionales en los que a veces hay procesos arbitrales, donde una de las partes pretende dejar sin efecto las resoluciones que se puedan acordar en uno de los procesos que tiene plena y válida jurisdicción para resolver la controversia. Dentro los aspectos que han sido tenidos en cuenta por los tribunales estadounidenses podemos destacar (19):

- a) La protección de la jurisdicción (20), que puede ser resultado del perjuicio que puede generarse en el proceso estadounidense por di-

---

(15) Vid. FRIEDENTHAL, JACK H. - KANE, MARY K. - MILLER, ARTHUR R., *op. cit.*, pág. 449, *Hodgson v. Mahoney*, 460 F.2d 326 (1<sup>st</sup> Cir. 1972), *Sheila's Shine Prods., Inc. v. Sheila Shine, Inc.*, 486 F.2d 114 (5<sup>th</sup> Cir. 1973).

(16) Vid. FLETCHER, GEORGE, P. - SHEPPARD, S., *American Law in global context: the basics*, Oxford University Press, Nueva York, 2005, págs. 15 a 28, 132 a 149, *Marbury v. Madison*, 5 U.S. 137 (1803).

(17) Aunque si hay consenso sobre el hecho que el criterio aplicable por los tribunales federales debe ser el mantenido por la Ley federal (entendida en sentido amplio). Vid. *Laker Airways Ltd. v. Sabena, Belgian World Airlines*, 731 F. 2d 909 (D. D. C. 1984), *China Trade & Dev. Corp. v. MV Choong Yong*, 837 F. 2d 33 (2<sup>d</sup> Cir. 1987), *Sea Containers Ltd. v. Stena AB*, 890 F. 2<sup>d</sup> 1205 (D.C. Cir. 1989), *Gau Shan Co. v. Bankers Trust Co.*, 956 F. 2d 1349 (6<sup>th</sup> Cir. 1992); RUTLEDGE B., *op. cit.*, pág. 541.

(18) Vid. *Laker Airways Ltd. v. Sabena, Belgian World Airlines*, 731 F.2d 909 (D. D. C. 1984), *Quaak v. Klynveld Peat Marwick Goerdeler Bedrijfsrevisoren*, 361 F.3d 11 (1<sup>st</sup> Cir. 2004).

(19) Aunque la doctrina considera otros factores, como la nacionalidad de las partes o la reciprocidad en el reconocimiento de resoluciones judiciales. Nótese que dentro de los criterios no está el hecho de qué proceso se ha iniciado antes. Cfr. RUTLEDGE, B., *op. cit.*, págs. 555 a 558.

(20) Vid. *Laker Airways Ltd. v. Sabena, Belgian World Airlines*, 731 F. 2d 909 (D. D. C. 1984), *Owens-Illinois v. Webb*, 809 S.W. 2d 899 (Tex. App. 1991), *Mutual Service Casualty Ins. Co. v. Frit Industries, Inc.*, 3 F. 3d 442 (11<sup>th</sup> Cir 1993).

versas causas, como la incertidumbre sobre la confidencialidad (21) o la desaparición de activos (22). Aunque obviamente puede haber otras (23).

- b) Salvaguardar importantes políticas públicas (24).
- c) Posibilitar la aplicación de la normativa de Derecho de la competencia (25).
- d) Evitar un proceso que se sabe que va a ser injusto (26).
- e) Respeto a las jurisdicciones extranjeras (27).
- f) Evitar una absurda duplicidad de esfuerzos (28).

---

(21) Vid. *Umbro Inter., Inc. v. Japan Professional Football League*, 1997 WL 33378853, 3 (D.S.C. 1997).

(22) Vid. *ADO Finance, AG v. McDonnell Douglas Corp.*, 938 F. Supp. 590 (C. D. Cal. 1977).

(23) Vid. *Omnium Lyonnais D'Etancheite et Revetement Asphalte v. Dow Chem, Co.*, 441 F. Supp. 1385 (C.D. Cal. 1977), *International Fashion Products, BV v. Calvin Klein, Inc.*, 1995 WL 92321, 2 (S.D.N.Y. 1995), *Paramedics Electromedicina Comercial, Ltda. v. GE Medical Systems Information Technologies, Inc.*, 369 F. 3d 645 (2<sup>d</sup> Cir. 2004).

(24) El término literal en inglés es *public policy*, que es un concepto jurídico indeterminado con el que se hace alusión a una gran diversidad de aspectos, como importantes derechos constitucionales como el juicio justo (*due process*). Vid. *United States v. Davis*, 767 F. 2d 1025 (2<sup>d</sup> Cir. 1985), *Robinson v. Jardine Ins. Brokers Int'l Ltd.*, 856 F. Supp. 554 (N.D. Cal. 1994), *Farrell Lines Inc. v. Columbus Cello-Poly Corp.*, 32 F. Supp. 2d 118 (S.D.N.Y. 1997), *Nagoya Venture Ltd. v. Bacopoulos*, 1998 WL 307079 (S.D.N.Y. 1998), *Younis Bros. & Co., Inc. v. CIGNA Worldwide Ins. Co.*, 167 F. Supp. 2d 743 (E.D. Pa. 2001), *Stonington Partners, Inc. v. Lernout & Hauspie Speech Products NV*, 310 F.3d 118 (3<sup>d</sup> Cir. 2002).

(25) Vid. *Seattle Totems Hockey Club, Inc. v. National Hockey League*, 652 F. 2d 852 (9<sup>th</sup> Cir. 1981), *Laker Airways Ltd. v. Sabena, Belgian World Airlines*, 731 F. 2d 909 (D. D. C. 1984); HARTLEY, «Comity and the use of antisuit injunctions in international litigation», *American Journal of Comparative Law*, núm. 35, 1987, pág. 487.

(26) Llamada en inglés *vexatious litigation*. Vid. *Laker Airways Ltd. v. Sabena, Belgian World Airlines*, 731 F. 2d 909 (D. D. C. 1984), CARON, D., *op. cit.*, págs. 116 y sigs., RUTLEDGE, B., *op. cit.*, págs. 550 y sigs. No hay una concepción única de *vexatious litigation*. Así, algunas sentencias como *Gulf Oil Corp. v. Gilbert*, 330 U.S. 501 (1947) lo consideran como aquel proceso que impone un gasto o problema no necesario para ejercitarse el correspondiente derecho, mientras que otras se centran en que el proceso se inicie maliciosamente y sin causa probable (cfr. *Paramount Pictures, Inc. v. Blumenthal*, 11 N.Y.S. 2d 768 (N.Y. App. Div. 1939).

(27) Denominado en inglés *international comity*. Vid. *Canadian Filters (Harwich) v. Lear-Siegle, Inc.*, 412 F.2d 577 (1<sup>st</sup> Cir. 1969), *Laker Airways Ltd. v. Sabena, Belgian World Airlines*, 731 F. 2d 909 (D. D. C. 1984), *Computer Associates Intern. Inc. v. Altai, Inc.*, 126 F. 3d 365 (2<sup>d</sup> Cir. 1997).

(28) Vid. *Allendale Mutual Ins. Co. v. Bull Data Systems, Inc.*, 10 F. 3d 425 (7<sup>th</sup> Cir. 1993). Aunque hay pronunciamientos judiciales en contra aplicando el mismo razonamiento. Vid. *Robinson v. Jardine Ins. Brokers Int'l Ltd.*, 856 F. Supp. 554 (N.D. Cal. 1994), *Macphail v. Oceaneering Int'l, Inc.*, 302 F.3d 274 (5<sup>th</sup> Cir. 2002). De hecho, la doctrina siguiendo alguna resolución judicial como *Shell Offshore, Inc. v. Heeremac*, 33 F. Supp. 2d 1111 (S.D. Tex. 1999), se plantea la conveniencia de que haya procesos paralelos. Cfr. RUTLEDGE, B., *op. cit.*, pág. 557.

- g) Por razones de conveniencia, localización de los testigos y evitar pronunciamientos judiciales incompatibles (29). Por lo tanto, también puede verse una cierta vinculación no expresa y directa con la elección de la jurisdicción y la doctrina conocida como *forum non conveniens* (30).
- h) Ejecutar cláusulas de resolución de controversias de los contratos (31).

Debido a la ausencia de un criterio asentado por el Tribunal Supremo, generalmente se entiende que hay dos posturas mayoritarias dentro de los tribunales estadounidenses respecto a la concesión de los *antisuit injunctions* (32): la conservadora seguida por los tribunales de apelación federales de los circuitos (33) segundo, tercero, sexto y distrito de Columbia (34), y la liberal mantenida por tribunales de apelación federales de los circuitos quinto y noveno (35). Aunque algunos comentaristas hacen alusión a lo que parece ser

---

(29) Vid. *Seattle Totems Hockey Club, Inc. v. National Hockey League*, 652 F. 2d 852 (9<sup>th</sup> Cir. 1981), *Cargill, Inc. v. Hartford Accident & Indemnity Co.*, 531 F. Supp. 710 (D. Minn. 1982), *Comercializadora Portimex, SA de CV v. Zen-Noh Grain Corp.*, 373 F. Supp. 2d 645 (E.D. La. 2005).

(30) Vid. CARON, D., *op. cit.*, págs. 116 y sigs., RUTLEDGE, B., *op. cit.*, págs. 368, 369, 551, 556 y 557. Este último autor, siguiendo alguna sentencia inglesa como *Midland Bank plc v. Laker Airways Ltd.*, [1986] 1 All E.R. 526.

(31) Vid. *Northwest Airlines, Inc. v. R&S Co. SA*, 176 F. Supp. 2d 935 (D. Minn. 2001), *Paramedics Electromedicina Comercial, Ltda. v. GE Medical Systems Information Technologies, Inc.*, 369 F. 3ed 645 (2<sup>d</sup> Cir. 2004), *LAIF X SPRL v. Axtel, SA de CV*, 390 F. 3d 194 (2<sup>d</sup> Cir. 2004), *E&J Gallo Winery v. Andina Licores SA*, 2006 U.S. App. Lexis 10799 (9<sup>th</sup> Cir. 2006).

(32) *Quaak v. Klynveld Peat Marwick Goerdeler Bedrijfsrevisoren*, 361 F. 3d 11 (1<sup>st</sup> Cir. 2004).

(33) Los estados están divididos en nueve distritos a efectos de apelación federal. Respecto a la organización judicial estadounidense, vid. FRIEDENTHAL, JACK H. - KANE, MARY K. - MILLER, *op. cit.*, págs. 4 a 8, GILSANZ USUNAGA, J., *op. cit.*, págs. 50 a 56, FLETCHER, GEORGE P. - SHEPPARD S., *op. cit.*, págs. 276 a 314.

(34) Vid. *Laker Airways Ltd. v. Sabena, Belgian World Airlines*, 731 F. 2d 909 (D. D. C. 1984), *China Trade & Dev. Corp. v. MV Choong Yong*, 837 F. 2d 33 (2<sup>d</sup> Cir. 1987), *Sea Containers Ltd. v. Stena AB*, 890 F. 2d 1205 (D.C. Cir. 1989), *Gau Shan Co. v. Bankers Trust Co.*, 956 F. 2d 1349 (6<sup>th</sup> Cir. 1992), *Berkshire Furniture Co., Inc. v. Glattstein*, 921 F. Supp. 1559 (W.D. Ky. 1995), *Kirby v. Norfolk Southern Railway Co.*, 71 F. Supp. 2d 1363 (N.D. Ga. 1999), *In re Rationis Enterprises, Inc. of Panama*, 261, F. 3d 264 (2<sup>d</sup> Cir. 2001), *General Elec. Co. v. Deutz AG*, 270 F. 3d 144 (3<sup>d</sup> Cir. 2001), *Stonington Partners, Inc. v. Lernout & Hauspie Speech Products NV*, 310 F. 3d 118 (3<sup>d</sup> Cir. 2002), *Paramedics Electromedicina Comercial, Ltda. v. GE Medical Systems Information Technologies, Inc.*, 369 F. 3ed 645 (2<sup>d</sup> Cir. 2004), *LAIF X SPRL v. Axtel, SA de CV*, 390 F. 3d 194 (2<sup>d</sup> Cir. 2004).

(35) Vid. *Seattle Totems Hockey Club, Inc. v. National Hockey League*, 652 F. 2d 852 (9<sup>th</sup> Cir. 1981), *Cargill, Inc. v. Hartford Accident & Indemnity Co.*, 531 F. Supp. 710 (D. Minn. 1982), *Kaepa, Inc. v. Achilles Corp.*, 76 F. 3d 624 (5<sup>th</sup> Cir. 1996), *Northwest Airlines, Inc. v. R&S Co. SA*, 176 F. Supp. 2d 935 (D. Minn. 2001), *Karaha Bodas Co. LLC v. Perusahaan Pertambangan Minyak Dan Gas Bumi Negara*, 335 F. 3d 357 (5<sup>th</sup> Cir. 2003).

una posición intermedia (36) (sostenida por el tribunal de apelación federal del séptimo circuito) (37).

- A) *Laker Airways Ltd. v. Sabena, Belgian World Airlines*, 731 F.2d 909 (D. C. 1984)

Esta controversia fue resuelta por el Tribunal de apelación del distrito de Columbia (38). En este caso, Laker Airways Ltd. (en lo sucesivo, «Laker») era una compañía inglesa que ofrecía vuelos de bajo coste (*no frills*) 1/3 más baratos que su competencia en Estados Unidos. Antes y durante la controversia se produjeron una serie de hechos relevantes. IATA (39) determinó los precios de las compañías aéreas pero para vuelos que no fueran de bajo coste. Por otro lado, los competidores sabotearon un acuerdo de refinanciación de Laker.

Se inició un proceso en Inglaterra y otro en Estados Unidos. En el estadounidense se alega la infracción del Derecho de la competencia. Laker solicitó un *antisuit injunction* frente a las acciones que estaban iniciando sus competidores en Estados Unidos. Se le concedió y Sabena y KLM la recurrieron. A su vez, en Estados Unidos se concedió una medida similar.

En este caso, el Tribunal tenía que decidir si tenía que suspender sus actuaciones debido a la medida antijuicio inglesa. Para ello, empezó recordando que la jurisdicción de otros órganos por regla general debe ser respetada, debiendo permitirse que haya procesos paralelos. Al menos hasta que en uno de ellos se haya alcanzado una resolución que pueda ser considerada cosa juzgada en la otra jurisdicción.

A su vez, el Tribunal enfatizó que los *antisuit injunctions* deben concederse con cautela, porque suponen una restricción efectiva sobre la soberanía del otro órgano. Especialmente cuando las relaciones internacionales (*comity to nations*) pueden verse afectadas. Sin embargo, este elemento no debe tenerse en cuenta cuando una política pública importante puede ser evadida.

En este sentido, la sentencia aclara que las medidas cautelares antijuicio se utilizan para prevenir un error judicial irreparable (40). Por ello, el Tribunal en-

---

(36) Especialmente en relación con las disputas internacionales. Vid. RUTLEDGE, B., *op. cit.*, págs. 542 y 543.

(37) Vid. *Allendale Mutual Ins. Co. v. Bull Data Systems, Inc.*, 10 F. 3d 425 (7<sup>th</sup> Cir. 1993), *Philips Medical Sys. Int'l BV v. Bruetman*, 8 F. 3d 600 (7<sup>th</sup> Cir. 1993).

(38) *US Court of Appeals for District of Columbia Circuit*.

(39) Cuyas siglas responden a *Air Transport Association* (IATA). Esta asociación representa, lidera y sirve a la industria de las compañías aéreas. Sus miembros son todas las mayores compañías aéreas de transporte de pasajeros y mercancías. Vid. [www.iata.org](http://www.iata.org), consultada el 4 de febrero de 2012 a las 14:00.

(40) En inglés, *irreparable miscarriage of justice*, que más que aludir a un error judicial en sentido estricto que sería su traducción literal, parece referirse a una vulneración flagrante de un proceso justo.

tiende que es necesario adoptar esta medida cautelar para proteger la jurisdicción del juzgador que la emite, prevenir que se evada la aplicación de importantes políticas públicas, impedir un proceso vejatorio o cuando la otra jurisdicción no ofrece la acción que se está ejercitando ante el tribunal que concede el *antisuit injunction*. En consecuencia, el que haya una duplicidad de partes y procesos no justifica la emisión de una medida cautelar antijuicio.

Aplicando estas argumentaciones al caso, el Tribunal consideró que el *antisuit injunction* inglés únicamente pretendía extinguir el proceso americano. Así, estimó que el *ansuit* americano era «defensivo» para proteger la jurisdicción, mientras que el inglés era «ofensivo» al intentar terminar con el proceso estadounidense. Debido a que Laker está sujeta a la normativa de Derecho de la competencia estadounidense, las relaciones internacionales son un factor más, pero no el decisivo, y a que las medidas cautelares antijuicio obligan a las partes, pero no a los tribunales, se decidió que el proceso americano debía continuar, affirmando la resolución de primera instancia.

Este pronunciamiento judicial es particularmente ilustrativo al detallar algunos de los elementos que son tenidos en cuenta por los tribunales cómo esta figura cautelar se usa para evitar que se evadan importantes políticas públicas. Lo cual, al menos en esta sentencia, sí parece que fue el factor decisivo para determinar la adopción o no del *antisuit injunction*. Nótese que como resultado de la sentencia, las dos medidas antijuicio estarían en vigor y serían las partes las que tendrían que afrontar las consecuencias negativas de incumplir una u otra. Situación que muchas veces se produce cuando se adoptan esta clase de medidas.

#### B) *China Trade & Dev. Corp. v. MV Choong Yong*, 837 F. 2<sup>d</sup> 33 (2d Cir. 1987)

Esta sentencia resuelve una controversia sobre unos daños generados en 1984 por un naufragio marítimo de un buque que cargaba semillas de soja. El transportista era el demandado (41), MV Choong Yong, que era una empresa coreana. El objetivo del transporte eran 25.000 toneladas métricas de semillas de soja que iban a ser exportadas de Estados Unidos a la República de China. Pero debido al naufragio, las semillas se contaminaron con agua salada y perdieron su valor.

Como medida cautelar previa, los demandantes (42) solicitaron y consiguieron el embargo de un buque del demandado que estaba atracado en California.

---

(41) La referencia de la sentencia se centra en el demandado aludido, pero en realidad había un litconsorcio pasivo formado también por Ssangyong Shipping Co., Ltd., que es quien recurrió la resolución sobre el *antisuit injunction*.

(42) Había un litconsorcio activo, integrado por Chung Hua Trade and Development Corporation (USA) y Soybean Joint Committee of the Republic of China.

Fruto de tal medida, ambas partes llegaron a un acuerdo por el que Ssangyong Shipping Co., Ltd. (en lo sucesivo, «Ssangyong») concedía una garantía de pago que ascendía a la cantidad de 1.800.000 \$. El valor aproximado del barco. Además Ssangyong se comprometió a que se personaría en una acción que los demandantes iban a iniciar en el distrito sur de Nueva York, renunciando a ejercitar la excepción procesal de falta de jurisdicción por la aplicación de la doctrina *forum non conveniens* (43). A cambio los demandantes renunciaban a continuar con la acción que habían ejercitado en California.

El proceso en Nueva York se inició en 1987 mediante una acción que reclamaba la cantidad de 7.500.000 \$ en concepto de daños. En abril de ese año, mientras la fase de *discovery* (44) tenía lugar en Estados Unidos, se interpuso una demanda en un juzgado de Pusan (Corea), que pretendía la declaración de la ausencia de responsabilidad de Ssangyong por las pérdidas sufridas por China Trade & Dev. Corp. (en adelante, «China Trade»).

China Trade solicitó y obtuvo en primera instancia una medida cautelar antijuicio frente al proceso iniciado en Corea.

En este caso, el Tribunal de apelación (el *United States Court of Appeals, Second Circuit*), estableció una serie de factores que deben de concurrir para otorgar este tipo de medidas cautelares. En primer lugar, sostuvo que tiene que haber identidad de partes en los procesos y que la resolución del caso ante el órgano que emite el *antisuit injunction* sea dispositivo (45) de la acción que se pretende prohibir. Una vez satisfechos esos requisitos, además sugiere los siguientes elementos: frustración de una política pública del país donde se dicta la medida cautelar, que el proceso extranjero sea vejatorio, que haya consideraciones de equidad que se vean perjudicadas por el otro proceso, que

---

(43) Doctrina legal discrecional por la que un órgano judicial competente declina su jurisdicción para resolver la controversia, para que se decida por otra jurisdicción más conveniente. En el caso de Estados Unidos, debido a la interpretación que ha hecho el Tribunal Supremo del derecho a un proceso con las debidas garantías (*due process*), la otra jurisdicción que conocerá del caso tiene que cumplir con la doctrina de los mínimos contactos. Vid. *International Shoe Co. v. Washington*, 326 US 310 (1945), *Burger King Corp. v. Rudzewicz*, 471 US 462 (5<sup>th</sup> Cir. 1985), *Asahi Metal Ltd. v. Superior Court of California, Solano County*, 480 US 102 (1987); CARON, D., *op. cit.*, págs. 48 y sigs.; VON MEHREN, ARTHUR T., *op. cit.*, pág. 280 y sigs. En Derecho español o comunitario no tiene reconocimiento la doctrina de *forum non conveniens*, aunque podemos observar ciertos principios como el de tutela judicial efectiva, *principum non interventionis*, *principum effectivitatis* o *principum preventionis abusus juris*, que permiten obtener resultados similares en determinados casos. Vid. CALVO CARAVACA, A. L., y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Derecho Internacional Privado*, V. I, 2<sup>a</sup> ed., Comares, Granada, 2001, págs. 67, 133, 140.

(44) Que obliga, entre otras cosas, al otro litigante a dar acceso y producir determinada prueba. Vid. GILSANZ USUNAGA, J., *op. cit.*, pág. 96 y sigs.

(45) Se ha empleado la traducción literal del término (*dispositive*), aunque parece que la noción más adecuada sería que dicha pretensión tenga que resolverse necesariamente por el órgano que dicta el *antisuit injunction*.

la concurrencia de procesos pueda producir retrasos, inconveniencias, gastos, contradicciones o una «carrera hacia la sentencia» (*race to judgment*). Como puede constatarse son factores muy amplios, que conceden una relativa discreción al juzgador. Este análisis para conceder esta institución cautelar se conoce como el *China Trade Test*, que posteriormente veremos aplicado en otra sentencia.

El Tribunal declara que las medidas cautelares antijuicio son adecuadas como una excepción a la jurisdicción *in rem* o *cuasi in rem*, cuando el proceso o la doctrina legal de la cosa juzgada (*res judicata*) no es suficiente para proteger la jurisdicción del juzgado que los dicta. Esta excepción también la extraña a los supuestos de jurisdicción *in personam*, cuando el otro proceso paralelo está intentando interferir en la jurisdicción exclusiva del juzgado (46).

En este caso, el Tribunal concluye que no hay una amenaza para la jurisdicción del proceso americano, aunque ambos procesos (el coreano y el estadounidense), tengan el mismo objeto: determinar la posible responsabilidad y los correspondientes daños por el naufragio. En este sentido el Tribunal presta especial atención a un hecho: ni el juzgado coreano ni Ssangyong han intentado suspender, paralizar u obstaculizar el proceso americano.

En la sentencia asimismo se resalta que las medidas cautelares antijuicio pueden ser apropiadas cuando se intente evadir importantes políticas públicas mediante el proceso extranjero. A estos efectos, y siguiendo previa jurisprudencia (47), señala que los *antisuit injunctions* no son pertinentes cuando simplemente se buscan pequeñas diferencias en la norma sustantiva o procesal aplicada en el otro procedimiento. Por lo tanto, debe intentar evitar la aplicación de una norma que implemente una importante política pública (48).

El Tribunal consideró que la posibilidad de que la sentencia estadounidense que se dicte en el correspondiente proceso no se reconozca y execute en Corea, no es más que una mera especulación de una carrera hacia la sentencia que puede producirse siempre que haya procesos paralelos (49). A su vez, en la sentencia se entiende que es posible que haya que relitigar en Corea por la cantidad que excede del embargo inicialmente acordado de 1.800.000 \$. Por lo que concluye que los factores de equidad que apreció el juzgado de primera instancia no son suficientes para desatender la restricción y caución que imponen las relaciones

---

(46) A este respecto se remite a la sentencia *Laker Airways Ltd. v. Sabena, Belgian World Airlines*, 731 F. 2d 909 (D. D. C. 1984).

(47) *Laker Airways Ltd. v. Sabena, Belgian World Airlines*, 731 F. 2d 909 (D. D. C. 1984).

(48) Aunque no se concreta, resulta interesante la matización que realiza la sentencia sobre la aplicación de una norma escrita *statute* que además aplica una importante política pública, lo cual induce a pensar que simple normativa administrativa o incluso normas que sean *statutes*, no podrían originar la aplicación de las medidas cautelares antijuicio.

(49) No podemos olvidar que conforme a lo visto en este artículo, en Estados Unidos la regla general es que la litispendencia por sí misma no es perjudicial ni hay que evitarla.

internacionales basadas en el mutuo reconocimiento (*international comity*), revoando la sentencia de primera instancia.

Sin perjuicio de lo anterior, hay que resaltar el voto particular del juez Bright, que entiende que el sentido del fallo debería haber sido el contrario por cuanto: i) Ssangyong acordó litigar en Nueva York (50), ii) la acción coreana únicamente serviría para multiplicar los procesos legales con un mayor coste, retraso y demás inconvenientes. Este juez entiende que cuando las relaciones internacionales no se ven afectadas por los procesos sobre relaciones comerciales, los tribunales tienen una obligación afirmativa de evitar tener que relitigar en el extranjero (51).

Como puede apreciarse, la aplicación de los mismos criterios puede llevar a resoluciones distintas. Sin perjuicio de lo anterior, los factores lógicos y razonables analizados en esta sentencia parecen que podrían ser aplicados a nuestro ordenamiento en el supuesto de que se decida adoptar este tipo de medidas cautelares.

C) *Quaak v. Klynveld Peat Marwick Goerdeler Bedrijfsrevisoren*, 361 F. 3d 11 (1<sup>st</sup> Cir. 2004)

Este caso está relacionado con una acción colectiva de unos inversores de diversos estados que denunciaron a KPMG Bélgica por un supuesto incumplimiento de la normativa federal de garantías (*Federal Securities Law*) que habían realizado como auditores. Un juzgado de primera instancia (*District Court*) de Massachusetts acumuló los diferentes procesos. Los inversores eran los afectados por la insolvencia de la compañía, Lernout & Hauspie Speech Products, N.V. (52), que había sido auditada por KPMG Bélgica.

Los inversores también iniciaron dos acciones penales en Bélgica contra KPMG Bélgica, donde tuvieron acceso a una serie de documentos, que no podían fotocopiar ni usar (53).

Tras ese acceso los inversores solicitaron la entrega de dichos documentos dentro del proceso estadounidense, en virtud de su proceso de prueba conocido como *discovery*, que obliga al otro litigante a dar acceso y producir determinada prueba (54).

---

(50) Aunque por la sentencia no parece que dicho acuerdo conllevara la renuncia a litigar en otras jurisdicciones.

(51) No obstante, parece que el juez ya tenía una opinión muy clara sobre el otro proceso coreano, al declarar de forma genérica que el litigio extranjero no sea confuso, ofuscado y complicado.

(52) Sociedad que cotizaba en bolsa.

(53) Conforme al artículo 458 del Código Penal belga.

(54) Según lo previamente expuesto. Vid. GILSANZ USUNAGA, J., *op. cit.*, págs. 96 y sigs.

KPMG Bélgica se opuso, pero el juzgado de primera instancia entendió que tales documentos se debían incorporar al proceso americano. A los pocos días, KPMG Bélgica presentó una solicitud en un juzgado de Bruselas pidiendo una orden que prohibiera a los inversores continuar con su pretensión de exhibición de dichos documentos, solicitando que se impusiera una sanción de un millón de euros en el caso de que desobedecieran tal orden (55).

Ante dicha solicitud los inversores instaron un *antisuit injunction* en el juzgado de primera instancia (56), que lo concedió y fue posteriormente ratificado por el Tribunal de Apelación (*United States Court of Appeals, First Circuit*). Esta es la sentencia objeto de análisis en este artículo.

Con carácter previo, el Tribunal de Apelación señaló dos premisas de su labor de revisión. Por un lado, se concede una deferencia al criterio del juzgado de primera instancia en materia cautelar en general. Por otro lado, tiene una especial importancia el respeto al *international comity*.

Según este Tribunal, la labor del juzgador en estos casos consiste en acomodar las políticas nacionales que entran en conflicto sin interferir indebidamente en un proceso judicial extranjero. Para ello se tiene que partir de la resolución de determinados aspectos que han sido comentados en este artículo. Así, el Tribunal entiende que los tribunales federales tienen facultades para ordenar a los litigantes que se abstengan de iniciar procesos en tribunales extranjeros. También recuerda que la regla general es que deben mantenerse procesos paralelos cuando ambos órganos judiciales tienen jurisdicción personal sobre los litigantes.

El Tribunal analiza con detenimiento los dos posicionamientos seguidos en Estados Unidos, y se decanta por el conservador, por considerar que el liberal proporciona poca prioridad al principio de mutuo reconocimiento de las relaciones internacionales y contraviene el principio de favorecer los procesos paralelos. Asimismo, el Tribunal enfatiza que los únicos motivos para conceder la medida cautelar antijuicio son la preservación de la jurisdicción y la protección de importantes políticas nacionales. Todo ello sin olvidar el acercamiento casuístico que debe tener el juzgador a la hora de resolver la concreta disputa que se le presenta.

Para el Tribunal la concesión del *antisuit injunction* debía mantenerse principalmente porque la actuación de KPMG Bélgica ante el juzgado belga únicamente persigue en la práctica menoscabar la jurisdicción del proceso americano, mediante la imposición de sanciones que imposibiliten el *discovery*; los citados documentos son esenciales para que el proceso americano pueda continuar; equitativamente la resolución era correcta, puesto que los documentos existían y eran conocidos, no siendo una labor de exhibición sin criterio por si se puede

---

(55) Se solicitó *in auditá parte (ex parte)* el día de acción de gracias, que es festivo en Estados Unidos.

(56) Cuyo objeto era la exhibición de los documentos mencionados.

obtener una prueba interesante (57); había otros medios para intentar cumplir con la normativa belga en controversia, ya fuera mediante solicitudes de confidencialidad en el proceso americano o de clarificaciones en el proceso belga.

A su vez, se rechazaron los argumentos de KPMG Bélgica por cuanto las cartas rogatorias son costosas y requieren un tiempo considerable. Además el Tribunal tuvo en cuenta que Bélgica no es un estado firmante de la Convención de La Haya, de 18 de marzo 1970, sobre la toma de evidencia en el extranjero en materia civil o mercantil (58); y que los tribunales no tienen que agotar todas las alternativas legales posibles antes de emitir una medida cautelar antijuicio.

Por último, el Tribunal reforzó las facultades de los órganos judiciales americanos para conceder estas medidas cautelares en el hecho de que KPMG Bélgica había intervenido lucrativamente en el mercado estadounidense, por lo que debía prever las consecuencias de que podía ser denunciado y debe ser respetuoso con el sistema judicial americano.

Esta resolución es interesante a efectos de este artículo, ya que muestra ilustrativamente el posicionamiento conservador para la estimación de los *antisuit injunctions*. A su vez, refleja algunos aspectos comentados, como el establecer la jurisdicción por el criterio personal, el balance de los factores que son tenidos en cuenta por los tribunales americanos, así como sus justificaciones para emitir este tipo de medidas cautelares.

D) *Karaha Bodas Company LLC v. Perusahaan Pertambangan Minyak Dan Gas Bumi Negara*, 500 F.3d 111 (2<sup>nd</sup> Cir. 2007)

El asunto de este litigio se inició en 1994, cuando Karaha Bodas Company LLC (en lo sucesivo, «KBC»), una sociedad de las islas Cayman propiedad de empresas e inversores estadounidenses, celebró un contrato de colaboración (59) para explorar y desarrollar ciertos recursos energéticos en Indonesia con Perusahaan Pertambangan Minyak Dan Gas Bumi Negara (en adelante, «Petarmina»).

En dicho contrato las partes establecieron que las disputas se resolverían mediante un arbitraje vinculante en Ginebra conforme a las normas UNCITRAL (60). A su vez, las partes acordaron que el contrato se regiría por la Ley indonesia.

---

(57) Conocida como *fishing practice*, o práctica de pescar.

(58) Cuya denominación en español jurídico parece que debería ser «sobre la práctica de la prueba».

(59) Llamado *joint venture*, en el cual se regula la forma de participación y desarrollo del proyecto.

(60) Cuyas siglas responde a Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (*United Nations Commission on International Trade Law*). Es el principal órgano jurídico del sistema de las Naciones Unidas en el ámbito del Derecho Mercantil Internacional. Órgano jurídico de composición universal, dedicado a la reforma de la legislación mercantil

En 1998 el gobierno indonesio suspendió el proyecto. KBC inició el correspondiente proceso arbitral reclamando 600 millones de dólares americanos por los daños sufridos. El panel arbitral condenó a Petarmina a pagar más de 261 millones de dólares estadounidenses junto a un 4 por 100 de interés anual que debía empezar a computar desde el 1 de enero de 2001.

Petarmina intentó anular el laudo arbitral en Suiza, pero el Tribunal Supremo suizo desestimó sus pretensiones en agosto de 2001.

A comienzos de 2001, KBC inició un proceso en el distrito sur de Tejas para reconocer el laudo arbitral. En primera instancia se reconoció. Mientras estaba tramitándose la apelación por dicho reconocimiento, Petarmina interpuso una demanda en los juzgados de Yakarta (Indonesia), solicitando la anulación del laudo y una orden prohibiendo a KBC ejecutar el laudo.

En respuesta a dicha actuación, KBC obtuvo una medida cautelar antijuicio frente al proceso indonesio. A su vez, el juzgado indonesio emitió otra medida cautelar antijuicio prohibiendo a KBC ejecutar el laudo, obligando a pagar la cantidad de 500.000 \$ por día que se infrinja la mencionada prohibición. Además, el juzgado indonesio anuló el laudo (61). Contra tal medida cautelar, KBC consiguió un nuevo *antisuit injunction* prohibiendo a Petarmina ejecutar la medida cautelar indonesia e ingresar las cantidades que pudieran generar las sanciones que se impusieran a KBC por incumplirla.

Posteriormente, el Tribunal de Apelación correspondiente (*United States Court of Appeals, Fifth Circuit*), revocó la primera medida cautelar antijuicio concedida en Estados Unidos (la emitida frente al proceso indonesio y no contra el *antisuit injunction* dictado en él). Este pronunciamiento (62), considerado como uno de los conservadores para la concesión de las medidas cautelares estudiadas, estimó que el Convenio sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, hecho en Nueva York el 10 de junio de 1958, permite la concurrencia de varios procesos, siendo difícil entender cómo el proceso

---

a nivel mundial durante más de cuarenta años. La función de la CNUDMI consiste en modernizar y armonizar las reglas del comercio internacional. Dentro de tales actividades está la promoción del arbitraje conforme a su reglamento. Vid. [http://www.uncitral.org/uncitral/es/about\\_us.html](http://www.uncitral.org/uncitral/es/about_us.html) consultada el 4 de febrero de 2012 a las 17:00.

(61) Contraviniendo el principio de Derecho internacional privado de que los laudos solo pueden anularse por los órganos judiciales del país en el que, conforme a su Ley, ha sido dictado el laudo. Es decir, no la ley aplicable a la resolución de la controversia, sino la ley aplicable al proceso arbitral (de un poder soberano y por ello distinta a las diversas normas que pueden regir un proceso arbitral como UNCITRAL). Vid. artículo V.1e) Convenio sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, hecho en Nueva York el 10 de junio de 1958, CALVO CARAVACA, A. L. - CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Derecho Internacional Privado, op. cit.*, pág. 351, la sentencia analizada y otras como Yusuf Ahmed Alghanim & Sons v. Toys «R» Us, Inc., 126 F. 3d 15 (2<sup>nd</sup> Cir. 1997), Telenor Mobile Communications AS v. Storm LLC, 524 F. Supp. 2d 332 (2007).

(62) Vid. Karaha Bodas Company LLC v. Perusahaan Pertambangan Minyak Dan Gas Bumi Negara, 335, F. 3d 357 (2003).

indonesio puede suponer una relevante inequidad que habilite el otorgamiento del *antisuit injunction*. En este sentido, el Tribunal de Apelación del quinto circuito precisó que no era su función proteger a KBC de todos los obstáculos legales que pueda tener en países extranjeros como resultado de un arbitraje internacional o de la disputa comercial que en él se resuelve.

En marzo de 2004, el Tribunal Supremo indonesio revocó la resolución judicial indonesia que anulaba el laudo y dictaba la medida cautelar antijuicio indonesia. A su vez, aclaró que solo los tribunales suizos podían anular el laudo. En ese mismo mes, Tribunal de Apelación del quinto circuito confirmó el reconocimiento del laudo arbitral efectuado en primera instancia, concluyendo que la resolución indonesia sobre la anulación del laudo no implicaba la revocación del reconocimiento en Estados Unidos, porque únicamente los órganos judiciales suizos estaban facultados para poder anular el laudo (63).

Sin perjuicio de lo anterior, KBC solicitó el reconocimiento del laudo arbitral en Canadá, Hong Kong y Singapur (64), obteniéndolo solo en los dos primeros países y consiguiendo fondos únicamente en Hong Kong.

En el ínterin de las mencionadas actuaciones judiciales, KBC también inició el proceso de reconocimiento del laudo en el distrito sur de Nueva York (65), donde había detectado unas cuentas con grandes cantidades de las que Petarmina parecía ser la titular. En ese proceso se alegó que Petarmina no era la propietaria de ese dinero, sino el gobierno indonesio. Se resolvió que Petarmina si era propietaria de parte de ese dinero, reconociéndose el laudo y permitiéndose la ejecución respecto a las cantidades que era propietaria. Tras la correspondiente apelación, la resolución de primera instancia fue confirmada por el Tribunal de Apelación del primer circuito (*United States Court of Appeals, First Circuit*).

No obstante, Petarmina presentó una demanda en las islas Cayman en septiembre de 2006 argumentando que el laudo se dictó fraudulentamente. Petarmina reclamaba daños además de otra variedad de acciones. Entre ellas se encontraba la conocida como *Mareva injunction* (66), para que se prohibiera a KBC disponer de cualquier fondo proveniente del laudo arbitral.

---

(63) Es decir, que tres distintos órganos judiciales reconocen el mencionado principio sobre la competencia de anulación de los laudos. Asimismo, habría que precisar que la aclaración realizada por este Tribunal de Apelación se debe a que desconocía en ese momento la sentencia del Tribunal Supremo indonesio.

(64) En Hong Kong desistió de su acción.

(65) Aunque fue por vía indirecta, puesto que la acción de reconocimiento recaía sobre la resolución tejana de reconocimiento del laudo arbitral.

(66) Siguiendo a GILSANZ USUNAGA, ésta puede definirse «como una orden judicial provisional acordada siempre inaudita parte (*ex parte*), que prohíbe al demandado disponer de sus bienes mientras dure el proceso». Conforme a este autor, esta medida cautelar obliga a su destinario, pero no se dirige, al menos directamente, contra sus bienes. Es decir, opera *in personam*. Cfr., *op. cit.*, pág. 201. También se han pronunciado otros autores españoles. Vid. GASCÓN INCHAUSTI, F., *Medidas cautelares de proceso civil extranjero. La worldwide*

En respuesta a la acción ejercitada en las islas Cayman, KBC instó una medida cautelar consistente en prohibir a Petarmina: (i) continuar con las acciones en las islas Cayman, u otras similares en cualquier lugar, y (ii) restringir a KBC de disponer de los fondos obtenidos del laudo. Se concedió la medida cautelar en primera instancia, declarando que los fondos recuperados por KBC en relación con las resoluciones objeto de la controversia eran propiedad de KBC, que KBC tenía todo el derecho a disponer de dichos fondos como creyera conveniente, y que, en el supuesto de que Petarmina obtuviera por cualquier razón una orden en las islas Cayman o cualquier otro juzgado, basados en asuntos relacionados con el laudo arbitral, intentando interferir con los derechos de KBC de disponer de los fondos, KBC no tenía ninguna obligación de cumplirla. Mientras la apelación sobre la medida cautelar se tramitaba, KBC obtuvo una autorización judicial para distribuir los 263 millones de dólares americanos entre sus accionistas. Lo cual supuso que la posible *Mareva injunction* que se estaba dirimiendo en las islas Cayman carecía de objeto de forma sobrevenida, puesto que no había ningún tipo de jurisdicción personal sobre los accionistas de KBC.

El Tribunal de Apelación del primer circuito empezó recordando que el criterio de revisión es si se ha producido un abuso de discreción en la concesión del *antisuit injunction*. Aspecto que ya reconoce el margen discrecional pero no arbitrario que hay para otorgar esta medida cautelar.

Posteriormente, insistió en la aplicación del conocido como *China Trade Test* previamente expuesto, con la explicación de que todos los factores adicionales mencionados anteriormente deben ser tenidos en cuenta. A su vez, enfatizó que un *antisuit injunction* debe acordarse cuando los elementos analizados son favorables a su concesión para proteger una sentencia federal (67).

La sentencia estima que el juzgador de primera instancia erró al no aplicar el *China Trade Test*, pero entiende que analizadas las circunstancias del caso dicho test sí se cumple. Y ello porque las partes procesales son las mismas y la acción que se resuelve en la jurisdicción del distrito sur de Nueva York es dispositiva de la ejercitada en las islas Cayman (68). Respecto a este segundo aspecto, el Tribunal de Apelación del primer circuito sostiene que la pretensión iniciada en la jurisdicción extranjera no es de ninguna manera independiente

---

*Mareva injunction*, Comares, Granada, 1998, págs. 149 a 151. Por supuesto, también hay pronunciamientos judiciales americanos sobre esta figura cautelar. Vid. *Hoxworth v. Blinder, Robinson Co.*, 903 F. 2d 186 (3<sup>rd</sup> Cir. 1990), *Rosen v. Cascade International*, 21 F. 3d 1520 (11<sup>th</sup> Cir. 1994), *Grupo Mexicano de Desarrollo, S. A. v. Alliance Bond Fund, Inc.* 119 US 537 (1999), *SEC v. Cavanagh*, 445 F.3d 105 (2<sup>nd</sup> Cir. 2006). Aunque hay que matizar que esta sentencia excluye la aplicación de esta medida cautelar en el circuito primero, después de definirlo de la misma manera de cómo se ha comentado previamente.

(67) Alusión al caso concreto que parece extrapolable a la protección de la jurisdicción estadounidense en general, ya sea federal o estatal.

(68) Nos remitimos a lo previamente comentado sobre la utilización de la palabra dispositivo.

del laudo arbitral y del proceso ejecutivo neoyorquino. A su vez, se declara que las acciones presentadas en las islas Cayman (69) ya han sido resueltas en Estados Unidos mediante los procesos de reconocimiento y de ejecución del laudo arbitral (70).

El Tribunal de Apelación del primer circuito señala que comparte el criterio anteriormente comentado del Tribunal de Apelación del quinto circuito sobre la no necesidad de proteger de todos los obstáculos legales asociados a los litigios extranjeros sobre el laudo (71). A su vez, indica que los tribunales federales no pueden pronunciarse sobre si otras jurisdicciones deben o no reconocer o ejecutar un laudo arbitral (72). Aunque indica que los tribunales federales sí tienen jurisdicción para proteger sus propias resoluciones cuando puedan ser menoscabadas por litigios vejatorios (73) en otras jurisdicciones.

Asimismo, la sentencia determina que los tribunales de las islas Cayman no tienen competencia para poder anular o modificar el laudo en virtud de la Convención de Nueva York. El Tribunal de Apelación incluso remarca que Petarmina no alega que las acciones ejercitadas en las islas Cayman se interpongan al amparo del referido Convenio. Estas consideraciones son las que según la sentencia motivan que se deba proteger la regulación establecida en el Convenio de Nueva York sobre la ejecución de laudos arbitrales internacionales, incluso prohibiendo a las partes comenzar procesos extranjeros si es necesario. Es decir, mediante *antisuit injunctions*. Interpretación que es especialmente interesante por la relación entre los laudos arbitrales internacionales y la medida cautelar analizada en este artículo.

A su vez, la sentencia recuerda que uno de los principales aspectos del *China Trade Test* es proteger importantes políticas públicas. La promoción del

---

(69) El Tribunal de Apelación entiende que tales acciones realmente pretenden declarar que el juzgado de primera instancia (*district court*) actuó erróneamente al reconocer y ejecutar el laudo, así como conseguir recuperar los fondos obtenidos por KBC en relación con el laudo arbitral.

(70) Para ello la sentencia aclara que considera que el Convenio sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, hecho en Nueva York el 10 de junio de 1958, permite tratar las sentencias federales como dispositivas en relación con las acciones ejercitadas en las islas Cayman.

(71) *Vid. Karaha Bodas Company LLC v. Perusahaan Pertambangan Minyak Dan Gas Bumi Negara*, 335, F. 3d 357 (2003), aunque aclara que cuando resolvió el otro Tribunal de Apelación era posible que hubiera un proceso en Indonesia sobre el laudo bajo el Convenio de Nueva York, pero cuando conoce el asunto el Tribunal de Apelación del primer circuito tal proceso no puede tener lugar por el pronunciamiento del Tribunal Supremo indonesio que se comentó antes.

(72) Precisión que se realiza respecto al amplio pronunciamiento de primera instancia sobre las acciones que pudiera ejercitar Petarmina que perjudicaran los derechos de KBC en relación con el laudo.

(73) No debemos olvidar que alude al concepto de litigio vejatorio que fue previamente expuesto.

arbitraje es una de las relevantes políticas públicas del estado de Nueva York. El objetivo de tal política es resolver controversias eficientemente y evitar unos largos y costosos procesos. Pero tales fines no se cumplirían si se permite que Petarmina proceda con los litigios que pretenden dejar sin efecto el laudo arbitral que ha sido reconocido y ejecutado en el estado de Nueva York.

El Tribunal de Apelación del primer circuito también considera que nos encontramos ante un caso de litigio vejatorio (74), ya que las acciones en las islas Cayman persiguen dejar sin efecto las resoluciones judiciales estadounidenses sobre el laudo arbitral, retrasando su ejecución y provocando el mayor gasto posible.

También se analiza el elemento de las relaciones internacionales. A este respecto se determina que éste tiene una fuerza menor cuando un tribunal ha dictado una sentencia sobre el mismo asunto y las mismas partes. Se recuerda que los tribunales federales deben ser cautelosos cuando concedan medidas cautelares que puedan impedir a las partes ejercitar acciones de reconocimiento o anulación de laudos arbitrales al amparo del Convenio de Nueva York.

Por todo lo anteriormente comentado, el Tribunal de Apelación del primer circuito confirma la resolución de primera instancia, modificando ligeramente el tenor de la misma al declarar que tal medida cautelar no tiene efecto alguno sobre procesos que se inicien en virtud del Convenio de Nueva York en otras jurisdicciones o que pretendan la anulación de buena fe del laudo arbitral.

De lo expuesto podemos observar que esta sentencia es especialmente interesante por diversos aspectos. Contiene un ejemplo muy ilustrativo de cuando parece procedente la adopción de este tipo de medida cautelar. A su vez, confirma los elementos a tener en cuenta para su concesión. Pero su mayor interés es el análisis que realiza respecto a la aplicación de los *antisuit injunctions* derivados de arbitrajes internacionales, así como la relación de esta medida cautelar con el Convenio de Nueva York.

E) *Telenor Mobile Communications AS v. Storm LLC*, 524 F. Supp. 2d 332 (2<sup>nd</sup> Cir. 2007)

La parte actora de este litigio es una sociedad noruega de telecomunicaciones, Telenor Mobile Communications AS (en adelante, «Telenor»). Esta compañía y la demandada, la sociedad ucraniana Storm LLC (75) (en lo sucesivo, «Storm»),

---

(74) Curiosamente, en este pronunciamiento el Tribunal parece ser contrario a la concurrencia de procesos paralelos basándose en su previa sentencia *China Trade & Dev. Corp. v. MV Choong Yong*, 837 F. 2d 33 (2<sup>d</sup> Cir. 1987), a pesar de ser un principio unánimemente admitido en Estados Unidos.

(75) Hay que señalar que era una sociedad cuyo único negocio era la tenencia de la acciones de Kyivstar G.S.M., formando parte de un grupo de empresas entre las que se en-

eran las titulares de las acciones de una mercantil ucraniana de telecomunicaciones Kyivstar G.S.M. (en adelante, «Kyivstar»). La controversia reside en la validez y eficacia de un acuerdo de socios suscrito por ambas compañías en el año 2004, cuando Storm obtuvo un 40 por 100 de las acciones. El objeto del acuerdo de socios era regular los derechos en la administración de la sociedad que concede la Ley ucraniana.

Antes de firmar el acuerdo de socios, Storm le proporcionó una serie de garantías a Telenor respecto a las facultades de Storm para comprar las acciones de Kyivstar, del director general, Valeriy Vladimirovich Nilov, para suscribir el acuerdo de socios en representación de Storm, así como un acuerdo con aprobación unánime de los socios de Storm que específicamente autorizaba a Valeriy Vladimirovich Nilov a concluir el acuerdo de socios en nombre de Storm.

El acuerdo de socios se ejecutó sin disputas durante un año. Transcurrido ese tiempo, Telenor denunció que Storm estaba incumpliendo el acuerdo porque: i) no asistía a las juntas generales de accionistas; ii) no nombraba a cargos en el Consejo de Administración; iii) no asistía a las reuniones del Consejo de Administración; iv) no participaba en la administración de Kyivstar, incluyendo la adaptación de la sociedad a una modificación legislativa que había tenido lugar; v) competía con Kyivstar con otras dos empresas ucranianas que poseía parcialmente. En consonancia con lo anterior, en febrero de 2006 Telenor inició el correspondiente proceso arbitral al amparo del sometimiento expreso al mismo que se establecía en el acuerdo de socios, ejercitando diversas acciones, y solicitaba unas medidas cautelares para evitar los incumplimientos descritos. La acción principal era una reclamación de daños y perjuicios.

Storm contestó a la demanda en el proceso arbitral y nombró a uno de los árbitros. Sin perjuicio de lo anterior, y sin notificación alguna a Telenor o a los árbitros, Alpren, que tenía el 49,9 por 100 de las acciones de Storm, comenzó un proceso en los juzgados mercantiles ucranianos para que se declare la invalidez del acuerdo de socios.

Storm participó como demandada en dicho proceso. En concreto, un director general distinto de Valeriy Vladimirovich Nilov, Vladim Klymenko se opuso verbalmente. Algunos hechos de ese juicio resultan curiosos como señala la sentencia analizada, por cuanto la persona que compareció no era abogado, no se presentó escrito alguno, y la persona que intervino era simultáneamente vicepresidente de Altimo (76). El juicio duró veinte minutos. El pleito terminó con una sentencia que declaró inválido el acuerdo de socios, porque Valeriy

---

contrablan Altimo Holdings & Investment Limited y Alpren Limited. Aspecto que es relevante, puesto que en el transcurso de la controversia se alega que la medida cautelar afectaba a terceros que no eran parte del litigio ni del acuerdo de socios.

(76) A estos efectos hay que recordar lo anteriormente dicho respecto al grupo empresarial.

Vladimirovich Nilov se excedió en sus facultades cuando firmó el acuerdo de socios.

Storm apeló la sentencia, sin presentar un solo escrito. Nuevamente, de forma oral comentó que no tenían competencia los juzgados ucranianos porque existía un proceso arbitral. Pero no presentó prueba alguna sobre su existencia, respecto a las facultades de Valeriy Vladimirovich Nilov o sobre otros hechos relevantes para el litigio. La sentencia de primera instancia fue confirmada.

Una vez obtenida la sentencia de apelación, y tras unas tácticas dilatorias del proceso, Storm se opuso a la competencia del tribunal arbitral porque los juzgados ucranianos ya habían resuelto la controversia.

El Tribunal arbitral por unanimidad emitió un laudo parcial en el que: i) no aceptaban que la sentencia ucraniana impidiera que conociera del asunto; ii) entendían que la sentencia no les vinculaba respecto a la solución de la disputa; iii) consideraban que Valeriy Vladimirovich Nilov tenía en todo caso facultades para firmar el convenio arbitral contemplado en el acuerdo de socios; iv) resaltó que no se tuvo en consideración por los órganos judiciales ucranianos la independencia del convenio arbitral porque ni Alpren ni Storm lo alegaron.

En noviembre de 2006, Storm obtuvo una clarificación de los tribunales ucranianos respecto a la sentencia, declarando que el convenio arbitral también era inválido y que los actos de las partes y los árbitros contrarios a la sentencia constituirían una violación de la misma.

Storm también inicio un proceso en Nueva York para suspender el proceso arbitral y obtener la nulidad del laudo parcial. Se rechazó su pretensión. Posteriormente, Alpren demandó a Klymenko como director general de Storm en Ucrania. Nuevamente sin notificación a Telenor o a los árbitros. En dicho proceso consiguió una medida cautelar que prohibía a Telenor, Storm y Klymenko participar en el proceso arbitral. Nuevamente se instó la suspensión del arbitraje en virtud de esa resolución ucraniana en diciembre de 2006. Telenor solicitó en Nueva York la imposición de la obligación de continuar con el arbitraje y un *antisuit injunction* contra Storm. El juzgado consideró que el litigio era vejatorio y concedió las pretensiones de Telenor.

En la vista del proceso arbitral, Storm declaró que estaba vinculada por las resoluciones ucranianas, abandonó la sala y no participó más en la vista. Ante el Tribunal arbitral se practicó numerosa prueba como declaraciones de testigos, pruebas documentales, etc. Storm sí participó en alegaciones posteriores a la vista.

En agosto de 2007, el Tribunal arbitral dictó el laudo final: i) reafirmando el laudo parcial; ii) declarando que su actuación era conforme con las normas UNCITRAL y con la medida cautelar concedida en Nueva York; iii) que el acuerdo de socios era válido y vinculante entre las partes; iv) que Storm había incumplido dicho acuerdo compitiendo a través de sociedades participadas y mediante el resto de infracciones alegadas por Telenor; v) no condenó a daños porque Telenor no pudo probarlos; vi) ordenó medidas cautelares para evitar los

incumplimientos que había declarado, incluyendo un *antisuit injunction* prohibiendo a Storm o cualquiera que actúe en connivencia con ella a iniciar litigios relacionados o en conexión con las obligaciones contenidas en el acuerdo de socios.

Los tribunales ucranianos no reconocieron el laudo final. A este respecto, la sentencia sostiene que aunque los órganos judiciales ucranianos no pueden anular el laudo arbitral, sí pueden dificultar de manera relevante la capacidad de ejecutarlo (77).

Sin perjuicio de otros aspectos analizados en la sentencia que no son interesantes a efectos de este artículo, puesto que no tratan sobre los *antisuit injunctions*, se resuelve el mantenimiento de la medida cautelar antijuicio que se contenía en el laudo arbitral. A estos efectos se desestima la oposición de Storm por el hecho de que afecte a terceros, incluido Ernst & Young, puesto que también se incluyó dentro del ámbito del *antisuit injunction* unas acciones ejercitadas contra el encargo que se le hizo de auditar a Kyivstar (78).

En este sentido, la sentencia resulta especialmente clarificadora, puesto que matiza que la cuestión sobre esta institución cautelar no es si un tribunal puede emitirlo para proteger su jurisdicción, sino si las partes habían facultado a los árbitros para poder adoptar este tipo de medidas cautelares. Hecho que declara probado la sentencia, puesto que el convenio arbitral les facultaba con una extremadamente amplia competencia para acordar cualquier tipo de medida que estimaran justa y equitativa.

Además, la sentencia considera que el *China Trade Test* se cumplía, porque el laudo arbitral resolvía cuestiones relacionadas con el contrato (79). Entre otras razones, porque la negativa a auditar Kyivstar y a suministrar la información financiera que necesitaba desde el año 2006, estaba ocasionando un claro perjuicio económico a la compañía, pudiendo originar el impago de algunas deudas, que la calificación para conceder créditos se rebajara y que incluso no pudiera obtener financiación. A su vez, el persistente incumplimiento de Storm no permitía que Kyivstar se adaptara a la legislación ucraniana por su falta de participación en la administración de la sociedad. Esto implicaba según la

---

(77) Sobre todo en este caso en que la controversia versa sobre un acuerdo de socios de una compañía ucraniana, por lo que la ejecución relevante es la que pueda tener lugar en Ucrania.

(78) Según Storm, Kyivstar no podía contratar servicios de auditoría según una orden de los juzgados ucranianos. Además inició un proceso en dichos juzgados para anular los referidos contratos de servicios de auditoría.

(79) Siguiendo otras sentencias que establecían que cuando se utiliza un lenguaje amplio en un convenio arbitral, se presume que todas las controversias relacionadas con el contrato están sometidas a arbitraje. Vid. *Louis Dreyfus Negoce S.A. v. Blystad Shipping & Trading Inc.*, 252 F. 3d 218 (2<sup>nd</sup> Cir. 2001), *ACE Capital Re Overseas Ltd. v. Central United Life Ins. Co.*, 307 F.3d 24 (2<sup>nd</sup> Cir 2002).

sentencia que el comportamiento de Storm violara cuanto menos la obligación de actuar de buena fe contemplada en el acuerdo de socios.

Desde esa perspectiva se sostiene que el *antisuit injunction* es necesario para evitar futuros incumplimientos de Storm del acuerdo de socios. Y para ello es preciso que también obligue a quien actúe en connivencia con ella, y muy especialmente a Alpren, de continuar con las acciones mencionadas en la medida cautelar concedida por el Tribunal arbitral. A este respecto se indica que hay múltiples razones para que pueda vincular a terceros, como la aplicación de la doctrina del levantamiento del velo (80) al grupo empresarial (81). Todo ello sin perjuicio de la doctrina jurisprudencial que reconoce a los tribunales judiciales la competencia para conceder medidas cautelares antijuicio que prohíban a terceros actuaciones que menoscaben los derechos de las partes de un proceso arbitral (82).

En consonancia con el razonamiento y las conclusiones expuestas, la sentencia estimó las pretensiones de Telenor, rechazando la oposición de Storm. Este pronunciamiento resulta interesante ya que, además de mostrar nuevamente un ejemplo claro de las circunstancias en las que se conceden y su relación con el arbitraje, muestra cómo estas medidas pueden vincular a terceros y se pueden adoptar a favor de procesos arbitrales que ya han sido resueltos mediante el laudo final.

### III. POSIBLE UTILIZACIÓN DE ESTA FIGURA EN DERECHO ESPAÑOL

Toda trasposición de una figura de otro ordenamiento jurídico requiere un estudio detallado y profundo, que excede el objeto de un artículo doctrinal. Sin perjuicio de lo anterior, se van a analizar de una forma sucinta los principales aspectos que influirían en la posible incorporación de esta medida cautelar a nuestro sistema jurídico.

Entre los aspectos que sugieren que no se podría acordar los *antisuit injunctions* en Derecho español se encuentra el hecho que la adopción de esta clase de medida ha sido expresamente denegada por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (83). Principalmente porque entiende que la concesión

---

(80) En inglés, *veil piercing*.

(81) En este sentido, la sentencia señala que los intereses de Storm y Alpren en el litigio son idénticos, como ha demostrado sus actuaciones en los pleitos vejatorios mantenidos en Ucrania.

(82) Vid. *Rintin Corp., S.A. v. Domar, Ltd.*, 476 F. 3d 1254 (11<sup>th</sup> Cir. 2007).

(83) Vid. *Turner v. Grovit*, C-159/02, de 27 de abril de 2004 (TJCE 2004/98) (en pleno). En concreto, en esta sentencia el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas sostuvo que este tipo de medidas «se opone a que se dicte una orden cominatoria mediante la cual un órgano jurisdiccional de un Estado contratante prohíba a una parte en el procedimiento en curso ante él iniciar o proseguir un procedimiento judicial ante un órgano jurisdiccional

de estas medidas cautelares impediría la aplicación de las normas relativas a la litispendencia y conexidad contenidas en el Reglamento 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (en lo sucesivo, el «Reglamento»), así como que el empleo de esta institución cautelar conlleva la apreciación del otro proceso como abusivo. Lo cual supone una infracción del principio de reconocimiento mutuo que rige el Derecho comunitario.

El citado posicionamiento del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha sido motivo de fuertes críticas (84). De hecho algunos autores (85) entendían que sí era posible su concesión dentro del ámbito del Convenio relativo a la competencia judicial y a la ejecución de las resoluciones en materia civil y mercantil y protocolo anejo, hecho en Bruselas el 27 de septiembre de 1968 (en lo sucesivo, el «Convenio»). Aunque la sentencia comentada es coherente con posturas doctrinales (86) anteriores al pronunciamiento del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. En consecuencia, parece que los *antisuit injunctions* no pueden aplicarse dentro del ámbito del Reglamento.

De igual manera se han pronunciado los tribunales alemanes, por considerar esta clase de medidas cautelares contrarias a la soberanía alemana, a su orden público y constituir una injerencia inadmisible en la competencia exclusiva de los tribunales alemanes para resolver sobre su propia competencia (87).

No obstante, eso no impediría que los Estados miembros a nivel interno puedan establecer dicho mecanismo dentro de su jurisdicción o fuera del ámbito del referido Reglamento comunitario, ya que no está prohibido por los tratados y los Estados miembros siguen siendo soberanos (88), a pesar de las cesiones de soberanía que han realizado en los diversos tratados constitutivos de la Unión Europea (89).

---

*de otro Estado contratante, aún cuando dicha parte actúe de mala fe con la intención de obstaculizar el procedimiento en curso».*

(84) Vid. BRIGGS, «The impact of recent judgments of the European Court on English Procedural Law and Practice», *Zeitschrift für Schweizerisches Recht*, núm. 124 (2005), págs. 231 y sigs.

(85) Vid. FENTIMAN, R., «Antisuit injunction and the Bruxelles Convention», *The Cambridge Law Journal*, v. 59, 2000, págs. 45 y sigs., GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F. J., *op. cit.*, págs. 58 y 59.

(86) Vid. CALVO CARAVACA, A. L. - CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., «Medidas cautelares y comercio internacional», en *Medidas cautelares y Juzgados de lo Mercantil*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, XVIII-2004, pág. 460, ORTIZ PRADILLO, J. C., *op. cit.*, págs. 57 y 58.

(87) Vid. Sentencia del *Oberlandesgericht* (OLG) de Düsseldorf, de 10 de enero de 1996, publicada en *ZZP*, v. 109, 1996, págs. 221 y sigs.

(88) No obstante, hay que precisar que el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha indicado que la aplicación de las normas procesales nacionales no puede contravenir la eficacia del Convenio. Vid. *Hagen*, de 15 de mayo de 1990 (TJCE 1990/156).

(89) Vid. ISAAC, G., *Manual de Derecho Comunitario General*, 4<sup>a</sup> ed., Ariel, Barcelona, 1998, págs. 52 y sigs.

En sentido negativo también habría que mencionar que parte de la doctrina (90) considera que no parece posible adoptar medidas cautelares que se dirijan sobre la persona del demandado. En consecuencia, parece que tampoco cabría conceder un *antisuit injunction*, aunque como posteriormente se comentará, sí ha habido pronunciamientos judiciales que han estimado que se pueden emitir órdenes de prohibición y que las medidas cautelares pueden afectar a los derechos (ejercitarse acciones judiciales o arbitrales) o el patrimonio (las posibles multas por el incumplimiento) (91).

Pero también hay una serie de factores que sugieren que sí se podría conceder esta medida cautelar en el ordenamiento español. Así, el artículo 726 de la LEC permite el otorgamiento de cualquier medida directa o indirecta que reúna los requisitos exigidos en él: ser conducente a hacer posible la efectividad de la tutela que pudiere otorgarse en una eventual sentencia estimatoria y no ser susceptible de ser sustituida por otra medida igualmente eficaz pero menos gravosa. Así, la sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona, Sección 1<sup>a</sup>, de 25 de noviembre de 2004 (JUR 2005/35735), en su Fundamento de Derecho segundo ilustrativamente dice:

*«Por lo que se deja gran libertad al Juez para acordar medidas cautelares, exigiendo que la medida cautelar que se acuerde reúna estos dos requisitos: que esté exclusivamente dirigida a hacer posible una futura e hipotética ejecución; que la medida cautelar que se pide sea “racional y proporcionada” o lo que es igual: que no pueda ser sustituida por otra medida de igual eficacia y menor onerosidad, por lo que se puede acordar otra medida menos gravosa».*

---

(90) Cfr. SÁNCHEZ SÁNCHEZ, R., *Ley de Enjuiciamiento Civil y Leyes Complementarias*, 18<sup>a</sup> ed., Colex, Madrid, 2010, pág. 883.

(91) En este sentido, en el ordenamiento español no hay una figura que claramente se identifique con el *contempt* del Derecho estadounidense. Si bien, podemos observar instituciones similares con las que se puede obtener resultados parecidos como el artículo 708 de la LEC, o la regulación de la estafa procesal en el artículo 250.1.7.<sup>o</sup> del Código Penal. Así, la conducta que hemos podido analizar en las sentencias estudiadas podría encuadrarse dentro del delito de estafa procesal. A este respecto, ORTIZ ÚRCULO, siguiendo varias sentencias como las sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, de 4 de marzo de 1997 (RJ 1997/1830) y de 30 de 9 de septiembre de 1997 (RJ 1997/6842) ha comentado que «fue doctrina jurisprudencial la de que no resulta jurídicamente superflua la concepción y apreciación de la estafa procesal como resultado de actuaciones seguidas ante jurisdicciones diversas, pues aunque no sea, en principio, admisible la idoneidad abstracta del proceso como medio de configurarla, sí cabe y es posible admitir su idoneidad concreta cuando las maniobras preparatorias del mismo y las torticeramente empleadas en su tramitación y desarrollo presentan un grado de verosimilitud suficiente para engañar, hacer ineficaces los medios de control del órgano jurisdiccional y determinar que el juzgador sea razonablemente persuadido a pronunciar una decisión así predeterminada, de la que sobreviene un perjuicio económico para una de las partes, con el equivalente correlativo beneficio para la otra; doctrina esta aplicable a la figura defraudatoria que sanciona el fraude procesal». Cfr. Código Penal, 13<sup>a</sup> ed., Colex, Madrid, 2010, pág. 861.

Los referidos elementos concurren en los *antisuit injunctions*, como se ha explicado anteriormente (92), y son coherentes con lo postulado al respecto por la jurisprudencia (93) y doctrina española (94) sobre los requisitos que deben cumplir las medidas cautelares innominadas. Así, según la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 10<sup>a</sup>, de 21 de abril de 2004 (AC 2004/17179), en su Fundamento de Derecho duodécimo:

«Pero solo conviene el calificativo de medida cautelar a la actuación directa o indirecta sobre los bienes y derechos del demandado que sea, a la vez, “...exclusivamente conducente a hacer posible la efectividad de la tutela judicial que pudiere otorgarse en una eventual sentencia estimatoria, de modo que no pueda verse impedida o dificultada por situaciones producidas durante la pendencia del proceso correspondiente”».

Y en nuestro caso nos encontramos con que un *antisuit injunction* supone una actuación directa sobre un derecho de una parte mediante una prohibición (95) a ejercitar o continuar acciones judiciales o arbitrales. Este derecho se ve limitado mediante una posible actuación directa sobre su patrimonio o incluso derecho a la libertad. Por tanto, bajo el prisma amplio de la sentencia reproducida si sería posible su adopción.

En igual sentido, podemos comprobar cómo esta medida cautelar también podría acordarse en un proceso arbitral, tanto al amparo de la ley (96), como de los reglamentos de las correspondientes cortes arbitrales (97).

Asimismo, hay que destacar que algún autor español como GARCIMARTÍN ALFÉREZ (98) se ha pronunciado de forma favorable para su utilización tanto

---

(92) Vid. Apartado II.1.

(93) Vid. Sentencias de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 15<sup>a</sup>, de 31 de marzo de 2005 (JUR 2005/115061); Audiencia Provincial de Madrid, Sección 10<sup>a</sup>, de 20 de enero de 2006 (JUR 2006/116165) y de la Audiencia Provincial de Las Palmas, de 14 de diciembre de 2006 (JUR 2007/180405).

(94) Vid. GARBERÍ LLOBREGAT, J.; TORRES FERNÁNDEZ DE SEVILLA, J. M.<sup>a</sup>, y CASEIRO LINARES, L., *Las medidas cautelares en la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, 2<sup>a</sup> ed., Aranzadi, Navarra, 2004, págs. 40 y 41; FONTESDAD PORTALÉS, L., *Conceptos básicos de Derecho Procesal Civil*, 2<sup>a</sup> ed., Tecnos, Madrid, 2010, pág. 539; ORTELLS RAMOS, M., *El embargo preventivo*, Comares, Granada, 1998, pág. 6 y sigs.

(95) La posibilidad de que una medida cautelar consista en prohibiciones está expresamente contemplada en el artículo 726.2 de la LEC, y ha sido admitida por nuestros tribunales. Vid. sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 15<sup>a</sup>, de 31 de marzo de 2005 (JUR 2005/115061), Fundamento de Derecho segundo.

(96) Vid. art. 23 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

(97) Vid. art. 29 del Reglamento de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Madrid.

(98) Cfr. *op. cit.*, págs. 58 y 59.

en el régimen del actual Reglamento (99), como en Derecho español (100). Y ello porque entiende que permite evitar los riesgos típicos del fraccionamiento normativo. En el caso concreto analizado por este autor, tal riesgo es la iniciación de un proceso paralelo en otro estado, que frustre la eficacia de la sentencia española al imposibilitar o dificultar el reconocimiento de dicha resolución en la otra jurisdicción. Aunque también especifica (101) como razones para su adopción que el otro foro sea «poco fiable», que vaya a resolverse por un Derecho inadecuado (102), que exista una cláusula de sumisión expresa a favor de los tribunales españoles, que sirva para evitar litispendencia internacional o para evitar posteriores excepciones al *exequatur* en la otra jurisdicción (103). Asimismo este autor (104) considera que la medida cautelar es respetuosa con la soberanía del otro estado, «ya que en realidad lo que se limita a afirmar es que él es tribunal competente para conocer el litigio, y no otro».

Otra perspectiva interesante la ofrece REQUEJO ISIDRO (105), que estima que estas medidas cautelares no serían reconocibles en España al amparo del Convenio por infringir los artículos 117.1 y 24.1 de la Constitución Española, porque «el Tribunal español que reconociera una antisuit injunction a los efectos de cosa juzgada, o que pronunciara una declaración de ejecutividad, crearía un obstáculo al acceso al proceso a los fines mismos de examinar si concurren o no los presupuestos procesales que condicionan este acceso», y desconocería «el axioma conforme al cual a cada juez corresponde estimar su competencia, vulnerando el derecho y la confianza del particular de obtener de los Tribunales de la jurisdicción a la que acude la primera y básica decisión sobre los presupuestos procesales, adoptada, en virtud de mandato constitucional, de manera independiente y bajo el exclusivo imperio de la ley». Sin embargo, esta autora sí considera que podría reconocerse este tipo de medidas cautelares cuando resulta aplicable el Derecho internacional privado español.

---

(99) El autor se refería al Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968, que ha sido incorporado al ordenamiento comunitario mediante el Reglamento. Según GARCIMARTÍN ALFÉREZ, cuando el proceso aún no se ha iniciado, y que por tanto no opera el artículo 21 del Convenio citado, podría concederse esta medida fundamentalmente cuando hay cláusulas de sumisión a la jurisdicción en la que se acuerda el *antisuit injunction*.

(100) Aunque se alude al artículo 1.428 de la anterior Ley de Enjuiciamiento Civil, entendemos que dichos postulados siguen siendo plenamente aplicables al amparo del artículo 726.1.1.<sup>º</sup> de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil.

(101) Cfr. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F. J., *op. cit.*, pág. 58.

(102) Lo cual recuerda a la doctrina del *forum non conviniens* previamente expuesta.

(103) Estas últimas razones parecen que pretenden evitar las dificultades de la litigiosidad internacional que alguna sentencia estadounidense como *Karaha Bodas Company LLC v. Perusahaan Pertambangan Minyak Dan Gas Bumi Negara*, 500 F. 3d 111 (2007), rechaza como motivo para conceder un *antisuit injunction*.

(104) Cfr. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F. J., *op. cit.*, pág. 59.

(105) Cfr. *Proceso en el extranjero y medidas antiproceso (antisuit injunctions)*, Universidad de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 2000, pág. 241.

Por ejemplo, cuando el *antisuit injunction* es otorgado en un país *Common Law* que no sea parte del Convenio o del Reglamento, y la medida cautelar recaiga sobre materias no contempladas o excluidas del Convenio o el Reglamento. En este supuesto REQUEJO ISIDRO (106) sí considera que esta medida cautelar se podría reconocer, puesto que el hecho de que se otorgue inaudita parte no supone un desconocimiento del derecho de defensa y es una solución coherente que se admite el reconocimiento de medidas cautelares (107). Lo cual parece apoyar la postura de que sea admisible su adopción en el ordenamiento español, ya que este permite su reconocimiento.

A su vez, se puede señalar como argumento a favor del uso de esta figura cautelar en nuestro Derecho, que el adoptar esta clase de medidas cautelares parece que es acorde a los postulados de la eficiencia económica que cada vez buscan más algunos sistemas como el estadounidense (108), por cuanto supone un ahorro de costes judiciales que son cuanto menos redundantes (109).

Por consiguiente, de este pequeño análisis preliminar parece que no hay un obstáculo insuperable que no permita la concesión de esta medida cautelar en nuestro Derecho, y sí hay numerosos elementos y necesidades que parecen aconsejar que se permita su utilización.

#### IV. CONCLUSIONES

Conforme a lo expuesto a lo largo de este artículo, el uso de la medida cautelar en el sistema estadounidense, e incluso a nivel internacional, es creciente. Tal utilización responde a la paulatina internacionalización de las disputas y el consecuente empleo de las diferentes jurisdicciones por las partes. Aunque las mencionadas necesidades también pueden originarse dentro de nuestro ordenamiento, ya sea por la recepción de los *antisuit injunctions* de otros tribunales o cortes arbitrales, o por la necesidad de evitar dichas acciones en otras jurisdicciones o incluso dentro de nuestra propia jurisdicción, cuando los otros mecanismos previstos como la litispendencia, no permitan evitar el problema de los procedimientos paralelos.

---

(106) Cfr. REQUEJO ISIDRO, M., *op. cit.*, págs. 243 y sigs.

(107) En contra de la postura tradicional española que rechazaba el reconocimiento de las medidas cautelares concedidas en procesos extranjeros que commenta la autora. Cfr. REQUEJO ISIDRO, M., *op. cit.*, págs. 244 y 245.

(108) Vid. COOTER, R. - ULEN, T., *Law & Economics*, 5<sup>a</sup> ed., Pearson Addison Wesley, USA, 2008, págs. 472 y 473; MITCHELL POLINSKY, A., *An Introduction to Law and Economics*, 3<sup>a</sup> ed., Aspen Publishers, 2003, págs. 157 y sigs.

(109) De hecho, las medidas cautelares, generalmente vinculadas con la propiedad, son objeto de estudio en la materia de *Law & Economics*. Vid. MITCHELL POLINSKY, A., *op. cit.*, págs. 17 a 27, 107 y sigs., COOTER, R. - ULEN, *op. cit.*, págs. 174 y sigs.

Esta figura cautelar consiste en una orden dirigida a una de las partes del proceso para que no inicie o continúe con el ejercicio de la misma acción en otro órgano de resolución de disputas. En el caso de que se incumpla conlleva una imposición de sanciones, e incluso prisión, en Estados Unidos.

Su concesión suele hacerse con cautela principalmente debido a la injerencia que de forma indirecta se realiza en la jurisdicción del otro órgano judicial o arbitral. Pero ello no obsta a que cuando puede producirse un daño sustancial en el proceso se adopte.

El concepto expuesto de *antisuit injunction* parece que podría acogerse en nuestro ordenamiento como medida cautelar innominada, por cuanto cumple los requisitos de nuestro Derecho para ser considerada como tal y no hay unos obstáculos insuperables para su incorporación. Todo ello sin perjuicio de otras razones que aconsejan su empleo en nuestro Derecho como su utilidad e incluso la eficiencia económica que se postula en otros ordenamientos al respecto.

## V. BIBLIOGRAFÍA

- BRIGGS, «The impact of recent judgments of the European Court on English Procedural Law and Practice», en *Zeitschrift für Schweizerisches Recht*, núm. 124, 2005.
- CALVO CARAVACA, A. L. - CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Derecho Internacional Privado*, V. I, 2<sup>a</sup> ed., Comares, Granada, 2001.
- *Textos legales de Derecho Internacional Privado*, V. I, 2<sup>a</sup> ed., Comares, Granada, 2001.
- «Medidas cautelares y comercio internacional», en *Medidas cautelares y Juzgados de lo Mercantil*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, XVIII-2004, págs. 411 a 600.
- CARON, D., *Resolution of Private International Disputes Coursebook*, núm. 512, Fall, 2008.
- CONTE, A. - NEWBERG, H., «Injunction against other actions», 3 *Newberg on Class Action* § 9:25, 4<sup>a</sup> ed., westlaw internacional, 2008.
- COOTER, R. - ULEN, T., *Law & Economics*, 5.<sup>a</sup> ed., Pearson Addison Wesley, USA, 2008.
- FENTIMAN, R., «Antisuit injunction and the Bruxelles Convention», en *The Cambridge Law Journal*, v. 59, 2000.
- FLETCHER, G. P. - SHEPPARD, S., *American Law in a Global Context*, Oxford University Press, Nueva York, 2005.
- FRIEDENTHAL, JACK, H. - KANE, MARY, K. - MILLER, ARTHUR R., *Civil Procedure*, 4<sup>a</sup> ed., Thomson west, USA, 2005.
- FONTESTAD PORTALÉS, L., *Conceptos básicos de Derecho Procesal Civil*, 2<sup>a</sup> ed., Tecnos, Madrid, 2010.
- GARBERÍ LLOBREGAT, J. - TORRES FERNÁNDEZ DE SEVILLA, J. M. - CASERO LINARES, L., *Las medidas cautelares en la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, 2<sup>a</sup> ed., Aranzadi, Navarra, 2004.
- GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F. J., *El régimen de las medidas cautelares en el comercio internacional*, McGraw Hill, Madrid, 1996.

- GASCÓN INCHAUSTI, F., *Medidas Cautelares de proceso civil extranjero, La worldwide Mareva injunction*, Comares, Granada, 1998.
- GILSANZ USUNAGA, J., *El proceso civil estadounidense: la tutela cautelar*, Aranzadi, Navarra, 2010.
- HARNARD, G. - LEVIN, J., «Enjoining state court proceedings», 14A *CJS Civil Rights*, § 342.
- HARTLEY, «Comity and the use of antisuit injunctions in international litigation», en *American Journal of Comparative Law*, núm. 35, 1987.
- HINSHAW, A. - ZALSKOSKI, L., *Injunctions against state court actions*, 54 Am. Jur. 2d Monopolies and Restraints of Trade, § 667.
- ISAAC, G., *Manual de Derecho Comunitario General*, 4<sup>a</sup> ed., Ariel, Barcelona, 1998.
- MESSNER, «The jurisdiction of a Court of equity over persons to compel doing acts outside the territorial limits of the state», en *Minnesota Law Review*, núm. 14, 1930.
- MITCHELL POLINSKY, A., *An Introduction to Law and Economics*, 3<sup>a</sup> ed., Aspen Publishers, 2003.
- MUSKUS, T., y KNCKERBOCKER, A., «Overview of Anti-Injunction Act- Proceedings in a state court», 21 *CJS Courts*, § 297.
- ORTELLS RAMOS, M., *El embargo preventivo*, Comares, Granada, 1998.
- ORTIZ ÚRCULO, J. C., *Código Penal*, 13<sup>a</sup> ed., Colex, Madrid, 2010.
- Restatement (Second) Conflict of Laws*, § 53 (1971).
- REQUEJO ISIDRO, M., *Proceso en el extranjero y medidas antiproceso (antisuit injunctions)*, Universidad de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 2000.
- RUTLEDGE, B., *International Civil Litigation in United States Courts*, 4<sup>a</sup> ed., Wolters Kluwer, Nueva York, 2007.
- SÁNCHEZ SÁNCHEZ, R., *Ley de Enjuiciamiento Civil y Leyes Complementarias*, 18<sup>a</sup> ed., Colex, Madrid, 2010.
- The bluebook. A uniform system of citation*, The Harvard Law Review Association, 18<sup>a</sup> ed., USA, 2006.
- VON MEHREN, ARTHUR T., «Adjudicatory jurisdiction: general theories compared and evaluated», en *Boston University Law Review*, núm. 63, 1983.

## VI. JURISPRUDENCIA CONSULTADA

### JURISPRUDENCIA ESTADOUNIDENSE (110)

1. *Marbury v. Madison*, 5 U.S. 137 (1803).
2. *Pennoyer v. Neff*, 95 U.S. 714 (1877).

---

(110) A efectos de realizar un estudio de Derecho Comparado profundo ha habido unas cuantas sentencias que se han estudiado con más detalle. A continuación se enumeran siguiendo el método de cita establecido en *The bluebook. A uniform system of citation*, The Harvard Law Review Association, 18<sup>a</sup> ed., USA, 2006. Es decir, nombre de las partes del proceso, el volumen de la colección, la colección y la página donde comienza la decisión. Entre paréntesis el juzgado federal de distrito (primera instancia), circuito (apelación federal) o juzgado estatal y el año de la decisión.

3. *Paramount Pictures, Inc. v. Blumenthal*, 11 N.Y.S. 2d 768 (N.Y. App. Div. 1939).
4. *International Shoe Co. v. Washington*, 326 U.S. 310 (1945).
5. *Gulf Oil Corp. v. Gilbert*, 330 U.S. 501 (1947).
6. *Donovan v. City of Dallas*, 377 U.S. 408 (1964).
7. *United States v. First Nat'l City Bank*, 379 U.S. 378 (1965).
8. *Canadian Filters (Harwich) v. Lear-Siegler, Inc.*, 412 F. 2d 577 (1<sup>st</sup> Cir. 1969).
9. *Hodgson v. Mahoney*, 460 F. 2d 326 (1<sup>st</sup> Cir. 1972).
10. *Sheila's Shine Prods., Inc. v. Sheila Shine, Inc.*, 486 F. 2d 114 (5<sup>th</sup> Cir. 1973).
11. *ADO Finance, AG v. McDonnell Douglas Corp.*, 938 F. Supp. 590 (C.D. Cal. 1977).
12. *Omnium Lyonnais D'Etancheite et Revetement Asphalte v. Dow Chem, Co.*, 441 F. Supp. 1385 (C.D. Cal. 1977).
13. *Seattle Totems Hockey Club, Inc. v. National Hockey League*, 652 F. 2d 852 (9<sup>th</sup> Cir. 1981).
14. *Cargill, Inc. v. Hartford Accident & Indemnity Co.*, 531 F. Supp. 710 (D. Minn. 1982).
15. *Laker Airways Ltd. v. Sabena, Belgian World Airlines*, 731 F. 2d 909 (D. D. C. 1984).
16. *Amusement Equipment, Inc. v. Mordlet*, 779 F. 2d 264 (5<sup>th</sup> Cir. 1985).
17. *United States v. Davis*, 767 F. 2d 1025 (2<sup>d</sup> Cir. 1985).
18. *Burger King Corp. v. Rudzewicz*, 471 US 462 (5<sup>th</sup> Cir. 1985).
19. *Asahi Metal Ltd. v. Superior Court of California, Solano County*, 480 U. S. 102 (1987).
20. *China Trade & Dev. Corp. v. MV Choong Yong*, 837 F. 2d 33 (2<sup>d</sup> Cir. 1987).
21. *Sea Containers Ltd. v. Stena AB*, 890 F. 2d 1205 (D.C. Cir. 1989).
22. *Hoxworth v. Blinder, Robinson Co.*, 903 F. 2d 186 (3<sup>rd</sup> Cir. 1990).
23. *Owens-Illinois v. Webb*, 809 S.W. 2d 899 (Tex. App. 1991).
24. *Gau Shan Co. v. Bankers Trust Co.*, 956 F.2d 1349 (6<sup>th</sup> Cir. 1992).
25. *Mutual Service Casualty Ins. Co. v. Frit Industries, Inc.*, 3 F. 3d 442 (11<sup>th</sup> Cir 1993).
26. *Allendale Mutual Ins. Co. v. Bull Data Systems, Inc.*, 10 F. 3d 425 (7<sup>th</sup> Cir. 1993).
27. *Philips Medical Sys. Int'l BV v. Bruetman*, 8 F. 3d 600 (7th Cir. 1993).
28. *Robinson v. Jardine Ins. Brokers Int'l Ltd*, 856 F. Supp. 554 (N.D. Cal. 1994).
29. *Rosen v. Cascade International*, 21 F. 3d 1520 (11<sup>th</sup> Cir. 1994).
30. *International Fashion Products, BV v. Calvin Klein, Inc.*, 1995 WL 92321, 2 (S.D.N.Y. 1995).

31. *Berkshire Furniture Co., Inc. v. Glattstein*, 921 F. Supp. 1559 (W.D. Ky. 1995).
32. *Kaepa, Inc. v. Achilles Corp.* 76 F. 3d 624 (5<sup>th</sup> Cir. 1996).
33. *Umbro Inter., Inc. v. Japan Professional Football League*, 1997 WL 33378853, 3 (D.S.C. 1997).
34. *Farrell Lines Inc. v. Columbus Cello-Poly Corp.*, 32 F. Supp. 2d 118 (S.D.N.Y. 1997).
35. *Computer Associates Intern. Inc. v. Altai, Inc.*, 126 F. 3d 365 (2<sup>d</sup> Cir. 1997).
36. *Yusuf Ahmed Alghanim & Sons v. Toys «R» Us, Inc.*, 126 F. 3d 15 (2<sup>nd</sup> Cir. 1997).
37. *Nagoya Venture Ltd. V. Bacopoulos*, 1998 WL 307079 (S.D.N.Y. 1998).
38. *Kirby v. Norfolk Southern Railway Co.*, 71 F. Supp. 2d 1363 (N.D. Ga. 1999).
39. *Shell Offshore, Inc. v. Heeremac*, 33 F. Supp. 2d 1111 (S.D. Tex. 1999).
40. *Grupo Mexicano de Desarrollo, S. A. v. Alliance Bond Fund, Inc.* 119 US 537 (1999).
41. *Younis Bros. & Co., Inc. v. CIGNA Wordlwide Ins. Co.*, 167 F. Supp. 2d 743 (E.D. Pa. 2001).
42. *In re Rationis Enterprises, Inc. of Panama*, 261, F. 3d 264 (2<sup>d</sup> Cir. 2001).
43. *General Elec. Co. v. Deutz AG*, 270 F. 3d 144 (3<sup>d</sup> Cir. 2001).
44. *Northwest Airlines, Inc. v. R&S Co. SA*, 176 F. Supp. 2d 935 (D. Minn. 2001).
45. *Louis Dreyfus Negoce, S. A. v. Blystad Shipping & Trading Inc.*, 252 F. 3d 218 (2<sup>nd</sup> Cir. 2001).
46. *Stonington Partners, Inc. v. Lernout & Hauspie Speech Products NV*, 310 F. 3d 118 (3<sup>d</sup> Cir. 2002).
47. *Macphail v. Oceaneering Int'l, Inc.*, 302 F. 3d 274 (5<sup>th</sup> Cir. 2002).
48. *ACE Capital Re Overseas Ltd. v. Central United Life Ins. Co.*, 307 F. 3d 24 (2<sup>nd</sup> Cir 2002).
49. *Karaha Bodas Co., LLC v. Perusahaan Pertambangan Minyak Dan Gas Bumi Negara*, 335 F. 3d 357 (5<sup>th</sup> Cir. 2003).
50. *Quaak v. Klynveld Peat Marwick Goerdeler Bedrijfsrevisoren*, 361 F. 3d 11 (1<sup>st</sup> Cir. 2004).
51. *Paramedics Electromedicina Comercial, Ltda. v. GE Medical Systems Information Technologies, Inc.*, 369 F. 3ed 645 (2<sup>d</sup> Cir. 2004).
52. *LAIF X SPRL v. Axtel, S. A. de CV*, 390 F. 3d 194 (2<sup>d</sup> Cir. 2004).
53. *Comercializadora Portimex, S. A. de CV v. Zen-Noh Grain Corp.*, 373 F. Supp. 2d 645 (E.D. La. 2005).
54. *E & J Gallo Winery v. Andina Licores, S. A.*, 2006 U.S. App. Lexis 10799 (9<sup>th</sup> Cir. 2006).

55. *SEC v. Cavanagh*, 445 F. 3d 105 (2<sup>nd</sup> Cir. 2006).
56. *Karaha Bodas Company LLC v. Perusahaan Pertambangan Minyak Dan Gas Bumi Negara*, 500 F. 3d 111 (2007).
57. *Telenor Mobile Communications AS v. Storm LLC*, 524 F. Supp. 2d 332 (2007).
58. *Rintin Corp., S. A. v. Domar, Ltd.*, 476 F. 3d 1254 (11<sup>th</sup> Cir. 2007).

#### JURISPRUDENCIA MENOR ESPAÑOLA

59. Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 10<sup>a</sup>, de 21 de abril de 2004 (AC 2004/17179).
60. Sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona, Sección 1<sup>a</sup>, de 25 de noviembre de 2004 (JUR 2005/35735).
61. Sentencias de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 15<sup>a</sup>, de 31 de marzo de 2005 (JUR 2005/115061).
62. Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 10<sup>a</sup>, de 20 de enero de 2006 (JUR 2006/116165).
63. Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas, de 14 de diciembre de 2006 (JUR 2007/180405).

#### JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

64. *Hagen*, de 15 de mayo de 1990 (TJCE 1990/156).
65. *Turner v. Grovit*, C-159/02, de 27 de abril de 2004 (TJCE 2004/98).

#### RESUMEN

#### MEDIDAS CAUTELARES ANTIJUICIO

*Las medidas cautelares antijuicio, llamadas en inglés antisuit injunction, llevan usándose en Derecho estadounidense desde hace mucho tiempo. Esta figura ha empezado a conocerse en el ordenamiento jurídico español debido al arbitraje internacional y al reconocimiento de estas medidas cuando han sido acordadas en otro país.*

#### ABSTRACT

#### ANTISUIT INJUNCTION

*The antisuit injunctions have been used in the US Law for a long time. This provisional remedy is known in the Spanish Law due to the international arbitration and the recognition of this remedy when it is issued in foreign proceedings.*

*The main purpose of this provisional remedy is to avoid vexatious litigation. Due to the comity principle, the antisuit*

*El principal objeto de esta institución cautelar consiste en evitar un litigio que ha sido iniciado con la finalidad de obstaculizar el proceso en el que es adoptada. Debido al necesario respeto entre jurisdicciones, los antisuit injunctions consisten en una orden dirigida a las partes para que se abstengan de continuar con el otro proceso. Aunque esta medida cautelar debe concederse siempre con cautela para evitar indebidas injerencias en otros procesos.*

*injunctions are orders to the parties of the proceeding for not initiating or continuing with a vexatious litigation. But this provisional remedy has to be issued cautiously in order to avoid undue interference with the other proceedings.*

*(Trabajo recibido el 5-2-2012 y aceptado para su publicación el 8-5-2012)*